



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**“LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE  
TRATADOS Y SU RELACIÓN CON  
LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA  
ECONOMICA”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**MARYCARMEN DELGADO VILLAGRÁN**

Asesor de Tesis

**LIC. PEDRO NOGUERON CONSUEGRA.**

México, D.F.

2002





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

Ciudad Universitaria, D.F., a 22 de octubre del 2001

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E**

La pasante de esta Facultad, Delgado Villagran Marycarmen, con número de cuenta, 9227675-2 ha elaborado la tesis "LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS Y SU RELACION CON LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA", bajo mi dirección , y la cual cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicha pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"**

El Director del Seminario

**PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA  
LICENCIADO EN DERECHO**



c.c.p.- Dr. Fernando Serrano Migallón.- Director de la Facultad de Derecho.- presente

A la Universidad Nacional Autónoma de México:  
Mí Alma Mater.

Al Licenciado Pedro Noguérón Consuegra:

Por su tiempo, paciencia y todo lo  
que hasta hoy me ha enseñado  
para alcanzar este objetivo.

A mí mamá:

Mi mejor amiga y el pilar más fuerte y sólido que ha estado siempre junto a mí, por enseñarme ha enfrentar la vida y darme las bases para llegar a este momento.

Al amor de mi vida, Rodrigo:

Por todo el apoyo, amor y comprensión que hasta hoy me haces sentir. Por todo lo vivido para lograr, como siempre, juntos, nuestros objetivos.

A mis queridos hermanos,  
Rubén y Luis:

Por su apoyo incondicional, por todo su cariño y comprensión que es lo más valioso para mí.

A mis sobrinos:

Ana y Rubén, con el firme propósito  
de que se sientan orgullosos de mí.

A mis cuñadas:

Delia, Lety y Claudia, porque se que  
siempre están ahí para apoyarme.

A mí cuñado: Rafael.

A mis suegros:

Quiénes incondicionalmente  
me han otorgado no solo su  
cariño, sino también su  
apoyo y sabios consejos  
para concluir este proyecto.

A mí Padre: Gracias.

A todas y cada una de las personas (mis tíos, primos y amigos) que han  
estado conmigo a lo largo de mi vida otorgándome su amistad, cariño y  
apoyo. Gracias.

## ÍNDICE.

PÁG.

### INTRODUCCIÓN.

### CAPITULO 1. LOS TRATADOS.

1.1	Convención de Viena de 1969 (Breve Referencia).....	1
1.2	Concepto de Tratado, Convenio y Acuerdo.....	6
	Tratado.....	6
	Convenio.....	10
	Acuerdo.....	11

### CAPITULO 2. LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

2.1	Artículo 133 Constitucional, en relación con los artículos 89 fracción X y 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	15
	Artículo 133 de la Constitución Federal.....	19
	Artículo 89 fracción X.....	26
	Artículo 76 fracción I.....	29
2.2	Análisis jurídico del contenido de la Ley sobre la celebración de Tratados.....	32
2.3	Definición de Tratado.....	52
2.4	Acuerdo Interinstitucional.....	55

**CAPITULO 3. LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

3.1	Antecedentes de la Economía en México.....	64
3.2	Artículo 28 de la Constitución Federal.....	73
3.3.	Análisis jurídico del contenido de la Ley Federal de Competencia Económica.....	80
3.4	Comisión Federal de Competencia Económica.....	83
	a) Forma de Integración.....	84
	b) Asuntos que le corresponden.....	84
	c) Procedimientos ante la Comisión Federal de Competencia Económica.....	86

**CAPITULO 4. RELACIÓN ENTRE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS Y LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

4.1	Fines comunes entre la Ley Sobre la celebración de Tratados y la Ley Federal de Competencia Económica.....	88
4.2	Relación entre la Ley Sobre la celebración de Tratados y la Ley Federal de Competencia Económica para la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. ....	91

**CONCLUSIONES.****BIBLIOGRAFÍA.**



## ÍNDICE ABREVIATURAS.

### ABREVIATURA.

Art	Artículo.
Arts.	Artículos.
Cap.	Capítulo.
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación.
ed, ED.	Editorial.
Fracc.	Fracción.
GATT	Acuerdo General de Aranceles y Comercio.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LSCT	Ley Sobre la celebración de Tratados.
SECOFI	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
UAM	Universidad Autónoma Metropolitana.
UNAM	Universidad Autónoma de México.

## INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de tesis se va a desarrollar el contenido de dos de las leyes que dan vida, aplicación y eficacia al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como instrumento del desarrollo de la economía en México, esto es, como parte de la rectoría económica del estado, ya que entendemos esta como la aplicación del desarrollo nacional, en este caso, en materia económica, y que actualmente se estudia dentro del Tercer curso de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México.

De esta manera y como contenido de esta investigación, integrada por cuatro capítulos, analizaremos la Ley Sobre la Celebración de Tratados y su relación con la Ley Federal de Competencia Económica de la siguiente manera: En el capítulo uno, denominado "Los Tratados", estudiaremos la celebración de la Convención de Viena de 1969 "Sobre el Derecho de los Tratados", desde su entrada en vigor; analizaremos la importancia de dicha Convención como regulación específica de los tratados; asimismo señalaremos los conceptos de tratado, convenio y acuerdo contenido en la misma Convención y que se manejan como sinónimos, de esta manera estableceremos la aplicación y alcance del término Tratado dentro de esta Convención y en nuestro derecho vigente.

Dentro del capítulo dos, denominado "Ley Sobre la Celebración de Tratados" estableceremos su fundamento constitucional y la relación de los artículos consagrados en nuestra Ley Suprema que se refieren a la Celebración de Tratados por parte del Ejecutivo Federal, como lo son el artículo 133 en relación con los artículos 89 fracción X y 76 fracción I; asimismo

se analizará el contenido de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, la definición que la misma nos da sobre tratado y que se manejara como la definición actual, así como la definición de acuerdo Interinstitucional y el porque es un término que se encuentra fuera de lugar dentro de esta ley, marcando una evidente anticonstitucionalidad.

En el capítulo tres denominado "Ley Federal de Competencia Económica" estableceremos primeramente los antecedentes de la economía en México hasta nuestros días, de igual manera analizaremos su fundamento constitucional y el contenido de la Ley Federal de Competencia Económica, y la Comisión Federal de Competencia su integración y los asuntos que le corresponde ventilar, así como el procedimiento que seguirán los mismos.

Como cuarto y último capítulo, encontramos el denominado "Relación entre la Ley sobre la Celebración de Tratados y la Ley Federal de Competencia Económica", en el cual se establecerán los fines comunes de estas leyes y la relación que tienen para la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y por lo cual fueron creadas, destacando algunas de sus afinidades como leyes aplicables en nuestro país.

De esta manera pretendo llegar a establecer la utilidad de estas leyes dentro de nuestro sistema jurídico, así como que parte de su contenido no corresponde a la aplicación de las mismas, y que por lo tanto se debería derogar de las leyes objeto del presente trabajo de tesis.

## CAPITULO 1. LOS TRATADOS.

### 1.1. Convención de Viena de 1969. (Breve Referencia).

La Práctica de celebrar tratados entre comunidades independientes arranca desde la más remota antigüedad; así, la historia señala como el tratado más antiguo y cuyo texto se conoce, el Tratado de Paz y Fraternidad entre Ramsés II, rey de Egipto, y Hatusil III, rey de los hititas, celebrado hacia el año 1270 antes de Cristo. Los Estados modernos consideran como un atributo inherente a su soberanía la capacidad de celebrar tratados "*jus tractati*".<sup>1</sup> El nombre de tratado se ha utilizado para titular los instrumentos más solemnes tanto de carácter bilateral como multilateral. Ejemplo, el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado con China el 14 de diciembre de 1899.<sup>2</sup>

Siendo los Tratados una fuente fundamental de Derecho Internacional, interesaba fijar las normas que los regularen. En 1928, la sexta Conferencia Panamericana adoptó una convención,

---

<sup>1</sup> PALACIOS TREVIÑO, Jorge. TRATADOS: LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA EN MÉXICO, 2ª ed., SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, México, 1986, pág. 24.

<sup>2</sup> IDEM, PÁG. 16.

codificando los principios del Derecho de los tratados, en 21 artículos; los esfuerzos en este sentido no pararon, por lo que y como prueba de ello, la Universidad de Harvard encargó un proyecto sobre el Derecho de los tratados, que fue publicado en 1938. Pero el esfuerzo más serio fue el que realizó la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que inició los trabajos al respecto en 1949. Un proyecto final, de 75 artículos fue aprobado por la Comisión en su reunión en Ginebra, del 4 de mayo al 19 de julio de 1967, para someterlo a la consideración de una conferencia de plenipotenciarios, cuya celebración se decidió que tendría lugar en dos etapas, una de ellas a principios de 1968, y la otra en los primeros meses de 1969.<sup>3</sup>

El 22 de mayo de 1969 fue aprobada en Viena, por 79 Estados, la Convención sobre el Derecho de los Tratados (documento de las Naciones Unidas A/CONF. 39/27)<sup>4</sup>, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente el 14 de febrero de 1975 en México. Cerca de 40 países suscribieron esta Convención, la cual entró en vigor el 20 de enero de 1980, al computarse las 35 ratificaciones necesarias. De esta manera integrada por 85 artículos agrupados en la siguiente forma: Parte I, "Introducción". Parte II, "Conclusión y entrada en vigor de los tratados". Parte III, "Cumplimiento, aplicación e interpretación de los tratados. Parte IV, "Enmienda y modificación de los tratados". Parte V, "Anulación, terminación y suspensión de la

<sup>3</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 10ª ED, PORRUA, MÉXICO, 1984, PÁG.223.

<sup>4</sup> SEPULVEDA, Cesar. DERECHO INTERNACIONAL, 19ª ED., PORRÚA MÉXICO, 1996, PÁG.146.

vigencia de los tratados". Parte VI, "Disposiciones diversas", Parte VII, "Depositarios, notificaciones, correcciones y registros". Parte VIII, "Disposiciones finales".<sup>5</sup> Nuestro País siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 76 fracción I, 89 fracción X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos rige.

La Convención de Viena no deroga todo el cuerpo de normas consuetudinarias establecidas: sólo se ha considerado ahí una parte del derecho de los pactos. Al entrar en vigor se confrontó a la situación peculiar de que seguirían por un tiempo unas reglas al lado de otras: las que emergen del tratado y las general y tradicionalmente aceptadas.

"Consecuentemente, coexisten dos regímenes jurídicos diversos sobre los tratados. Uno de ellos es el que se contiene en la Convención de Viena de 1969, que tiene el carácter de obligatorio entre los Estados partes y el otro es el establecido por el derecho consuetudinario, que estuvo vigente entre los demás países que representaban la mayoría. Ahora bien ello no entraña un problema de importancia ya que la Convención de 1969, en la mayor parte de su contenido recoge el derecho consuetudinario o el también llamado derecho internacional de los pactos y además admite en su preámbulo que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo cuestiones no reguladas por la Convención de 1969."<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> IBÍDEM.

<sup>6</sup> SEARA, VÁZQUEZ, Modesto, Ob.cit. PÁG. 223.

Sin embargo de 1969 a la fecha la Convención fue influyendo paulatinamente sobre el derecho consuetudinario de los Tratados, e imperó a la postre sobre él y a la vez se fueron creando, a través de la aplicación de la interpretación, un cuerpo de normas nuevas complementarias, sin perjuicio de que provocara la creación paralela de reglas consuetudinarias.

La Convención de Viena de 1969, es un instrumento jurídico que nos va a ayudar a resolver las situaciones que se den en la celebración de un tratado; es una herramienta más para la aplicación de los tratados, y llegó a tener el carácter que tiene gracias a la aprobación de las dos terceras partes de los miembros y se considera como una expresión oficial del derecho existente, y lo que pretende regular de manera definitiva son algunos problemas sobre la fuerza de algunos Estados sobre otros. La ventaja de la Convención de 1969, es que los países débiles están en una mejor situación de exigir el cumplimiento de obligaciones de las naciones poderosas. Dentro de las cuales podemos señalar como más significativas las siguientes: "[...] la igualdad de las partes: todos los Estados son iguales en el Tratado (Artículo 6). Otro es el rechazo definitivo de la fuerza o de la amenaza para conseguir un pacto; el Tratado es nulo (Artículo 52)". "Uno más es la admisión de la cláusula *"rebus sic stantibus"* (Artículo 62). Un principio básico se enuncia en el artículo 64, o sea que si surge una norma perentoria de derecho

internacional general "*jus cogens*"<sup>7</sup>, el tratado anterior que esté en conflicto con esa norma es nulo y queda extinguido".<sup>8</sup>

El Convenio de los Tratados (así conocida internacionalmente la Convención sobre el Derecho de los Tratados celebrado en Viena el 22 de mayo de 1969, a que hemos hecho referencia, la cual en los sucesivos denominaremos como ha quedado escrito), tiene incluidos una serie de elementos básicos y modernos de las relaciones internacionales.

A pesar de las Indudables ventajas del Convenio de los Tratados, deben hacerse algunas observaciones. La parte de reservas a los tratados quedó incompleta y confusa y por eso se ha producido una práctica que interpreta esas disposiciones. Pero aún queda por establecerse la distinción precisa entre reservas y declaraciones interpretativas, así como lo relativo a la validez de las reservas mismas. En lo que mira al ajuste de controversias sobre tratados aún hay mucho que adicionar a dicho Convenio, actualizar.

"El instrumento no incluyó otras materias necesarias, por ejemplo. los tratados entre Estados y organismos internacionales, y entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional".<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> En el derecho encontramos normas que no admiten pacto contrario: es el derecho taxativo o *jus cogens*. MARGADANT S. Guillermo F. DERECHO ROMANO. 20ª ED., ESFINGE S.A. DE C.V., MEXICO, 1994, PÁG. 103.

<sup>8</sup> SEPULVEDA, César. Ob. cit. PÁG. 147.

<sup>9</sup> IDEM. PÁG. 148.



## 1.2. Concepto de Tratado, Convenio y Acuerdo.

**TRATADO.-** "Locución latina *tractatus*, que sirve para expresar la idea de esos acuerdos internacionales en casi todos los idiomas".<sup>10</sup>

El Convenio de los Tratados, en su artículo 2º inciso a) establece:

*"Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; [...]"*

De dicha disposición se deduce que el Convenio de los Tratados es aplicable a:

- Tratados celebrados entre Estados.
- Por escrito.
- Regidos por el Derecho Internacional.

Se excluyen así los acuerdos celebrados entre Estados regulados por el derecho interno de alguna de las partes o por algún otro derecho interno. De lo cual escribiré con más detalle en el capítulo dos de este trabajo, al tratar los acuerdos interinstitucionales dentro del artículo 2º de la Ley Sobre la Celebración de Tratados.

---

<sup>10</sup> NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, PUBLICADA BAJO LA DIRECCIÓN DE CARLOS E. MASCAREÑAS, TOMO V., FRANCISCO SEIX, S.A., BARCELONA, 1985, PÁG. 713.

"Pero cabe mencionar, que antes de que se celebrara el Convenio de los Tratados, estas manifestaciones de voluntad fueron llamadas "declaraciones" por ejemplo la Declaración de París de 1856, la Declaración de Londres de 1909 sobre derecho marítimo, entre otros, o bien protocolos como por ejemplo el Protocolo de Londres de 17 de enero de 1871, sobre el principio de la fidelidad a los convenios en Derecho Internacional. Pero si nos vamos a la definición de estos, coinciden en su forma y fondo con la de *Tratado*, que posteriormente fue determinado en el Convenio de los Tratados." <sup>11</sup>

De esta manera citaré algunas definiciones dadas por diversos autores, respecto al concepto de tratado:

Para el Dr. Arellano García un "tratado" es: *"un acto jurídico, manifestación de la voluntad de una o más personas encaminada a producir consecuencias de derechos, las cuales se traducen en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones. Sobre este punto es válido decir que [...] tratado, impone derechos y obligaciones en determinados rubros y también los modifica y extingue en determinadas circunstancias"*<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> SEPÚLVEDA, César. Ob. cit. PÁG. 124.

<sup>12</sup>DR. ARELLANO GARCÍA cit. por PACHECO MARTÍNEZ Filiberto. DERECHO DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA, PORRÚA, MÉXICO, 1998, PÁG. 162.

De acuerdo con Modesto Seara Vázquez se entenderá por "tratado": "todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional".<sup>13</sup>

Para Loretta Ortíz Ahlf "los tratados son acuerdos entre sujetos de derecho internacional, regidos por el derecho internacional público".<sup>14</sup>

La definición que al respecto nos da César Sepúlveda dice: "Los tratados son por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional".<sup>15</sup>

Para Podesta Costa los tratados son "estipulaciones formales entre los Estados -que generalmente se denominan **tratados** usando esta expresión en sentido amplio, aunque en particular se llamen convenciones, pactos, acuerdos, protocolos, etc.- constituyen derecho internacional positivo para los Estados que son parte contratante".<sup>16</sup>

Por último y de acuerdo a Alfred Verdross, los tratados son "la facultad que tienen los sujetos de derecho internacional público para poder concertar entre sí las reglas de su comportamiento futuro.

<sup>13</sup> SEARA VÁZQUEZ, Ob.cit. PÁG. 63.

<sup>14</sup> ORTÍZ AHLF, Loretta. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 2ª ED., HARLA COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, MÉXICO, 1993, PÁG. 16.

<sup>15</sup> SEPULVEDA, Cesar. Ob.cit. PÁG. 124.

<sup>16</sup> L.A. PODESTA COSTA, José María Ruda. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO 1. 5ª ED., TIPOGRÁFICA EDITORA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1979. PÁG.14.

*Los tratados, convenios o convenciones [...] regulan asuntos concretos [...]*<sup>17</sup>

Puede definirse entonces el Tratado, como el acuerdo realizado entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre los mismos, atendiendo a la soberanía de los signatarios.

Por esta razón, los tratados son la fuente más importante del derecho internacional y su conjunto forma lo que suele llamarse derecho internacional convencional.

Los tratados han recibido diversos nombres, y por ello se ha creado confusión en torno a esta figura internacional, pero si damos una explicación de cada uno de estos nombres, podemos entender que se trata de una manifestación internacional de voluntades para realizar "algo" simple y llanamente. Han sido designados convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, concordatos, *modi vivendi*, entre otras denominaciones, pero en esta ocasión solo haré mención a los más usuales como son el convenio y el acuerdo.

---

<sup>17</sup> VERDROSS, Alfred. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 5ª ED., AGUILAR, MADRID, ESPAÑA, 1982, PÁG. 129.

**CONVENIO.-**

"Proviene del latín *convenire* ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas".<sup>18</sup>

"Entre los actos jurídicos de los Estados que pertenecen a la comunidad jurídica internacional y son fuentes de obligaciones internacionales, los más importantes son aquellas que cristalizan en convenios concluidos entre ellos y que en general reciben el nombre de tratados internacionales".<sup>19</sup>

"En nuestros días la terminología de los diversos actos convencionales de carácter internacional es extremadamente variada. Por lo menos con catorce nombres diferentes suele conocerse en la actualidad los llamados acuerdos internacionales, teniendo como principal nombre el de Tratados".<sup>20</sup>

"El término convenio se aplica frecuentemente cuando se trata de exponer reglas de Derecho; así se habla por ejemplo de la convención de La Haya de 29 de julio de 1899 y de 18 de octubre de 1907, para la reglamentación pacífica de los conflictos internacionales; entre otras [...]" .<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, TOMO A-CH, 2ª ED. PORRÚA., UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, 1987.

<sup>19</sup> NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Ob. cit., PÁG. 711.

<sup>20</sup> IBÍDEM.

<sup>21</sup> IBÍDEM.

Al respecto podemos atender al artículo 1792 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal que a la letra establece:

*"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"*

De esta definición que nos proporciona el Código Civil citado, podemos desprender que existe una manifestación de voluntades, como señalé anteriormente, entre dos o más personas, que para el caso concreto y atendiendo al tema que nos ocupa, sería entre dos o más estados, señalándonos un fin, por lo que encontramos que se establecen los mismo parámetros de la definición de tratado.

#### **ACUERDO.-**

"Proviene del latín *"ad cordis"*, que alude a la idea de unidad. Es sinónimo, en sentido general, de convenio, contrato, pacto, **tratado**, en cuanto alude a la idea común del concierto y de la conformidad de las voluntades que concurren a concentrar un objeto jurídico determinado. En el ámbito del Derecho y como una acepción general y amplia se aplica a la idea de la resolución de un cuerpo colegiado, con jurisdicción y competencia, en un sentido estricto y legal significa la resolución dictada por un cuerpo colegiado que tiene la jurisdicción y el Imperio para hacerla cumplir,

en concreto se aplica al concierto de dos voluntades para un fin jurídico común".<sup>22</sup>

Esta acepción es utilizada como sinónimo de Tratado, atendiendo a su definición: "se ha considerado como la manifestación Jurídica de la voluntad de un sujeto o sujetos (en este caso Estados) para con otros con el fin de producir determinadas consecuencias en la esfera jurídica".<sup>23</sup>

Conforme a esta consideración un acuerdo, al igual que el tratado o incluso el convenio es una manifestación jurídica de los Estados participantes para producir entre ellos determinadas consecuencia deseadas. De ahí podemos reiterar que los efectos provenientes de los participantes en la formación del acto, esto es, suscribir un tratado, tienden a engendrar efectos en determinado sentido.

No obstante que además del nombre de tratados se utilizan muchos otros para designarlos, debe comenzarse por decir que, desde el punto de vista jurídico, el nombre que lleven los tratados no es relevante o por lo menos no debe serlo. El mismo Convenio de los Tratados, antes citado, después de consignar lo que debe entenderse por tratado añade: "cualquiera que sea su denominación". Esta multiplicidad de nombres se debe a que los tratados presentan entre sí características muy diversas según la

<sup>22</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO I., "A", SAN LUIS, BUENOS AIRES, 1966.

<sup>23</sup> PACHECO MARTÍNEZ, Ob. cit. PAG. 162.

materia a que se refieren, las partes que intervienen en la celebración, la formalidad o solemnidad con que se concluyen, por mencionar algunas, y por ello se ha querido asociar un tratado con determinadas características a una denominación específica o viceversa.

"El término tratado tiene dos acepciones de acuerdo a lo establecido en un obra publicada por el Senado de la República (México 1972-1974) titulada *Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México*, uno, como nombre genérico para designar cualquier clase de acuerdos internacionales "en ese sentido se utiliza para denominar la rama del derecho internacional que nos ocupa de estos actos jurídicos internacionales", y la segunda para designar los acuerdos solemnes o formales, llamados así por oposición a los tratados sin formalidad, es decir los acuerdos en forma simplificada y aquí a fin de entender esta clasificación, debe adelantarse que los primeros son aquellos que versan sobre materias tales como límites, extradición, paz, amistad, comercio, etc., o sea, materias de la mayor importancia y por esa razón se envían siempre a la sanción del Poder Legislativo; en cambio los segundos, son aquellos en cuya celebración sólo interviene el Poder Ejecutivo (INFRA capítulo 2.-2.4-). A estos últimos la doctrina los denomina convenios o acuerdos, ejecutivos o administrativos, pero en la práctica se les llama sencillamente acuerdos o convenios".<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> PALACIOS TREVIÑO, Ob. cit. PÁG. 14, "Advertencia de la obra publicada por el Senado de la República (México 1972-1974) titulada *Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México*, se dice, con respecto a estos últimos, que son "los que celebra México, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, pero que no se someten a la aprobación del H. Senado".



De esta manera y atendiendo a lo antes señalado, para efectos del presente trabajo de tesis se entenderán como sinónimos los conceptos de tratado, convenio y acuerdo, en atención a lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, siempre y cuando hayan sido sometidos a la sanción del Senado por lo que concierne a nuestro país, de lo contrario perderán su carácter de internacionalidad, y estaremos en presencia de acuerdos o convenios celebrados dentro de una nación (acuerdos interinstitucionales). (INFRA capítulo 2, -2.4-).

## **CAPITULO 2. LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.**

### **2.1. Artículo 133 Constitucional, en relación con los artículos 89 fracción X y 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Como punto de partida de este segundo capítulo, considero importante el establecer el concepto de constitución, antes de analizar los preceptos constitucionales que fundamentan este tema.

"Todos los entes, comunidades o instituciones en general que forman parte del orden jurídico, se rigen por un complejo de normas, jurídicas y extrajurídicas, que son impuestas una vez, a sus integrantes, en forma coactiva por órganos especializados, y otras, acatadas voluntariamente por los miembros. Cuando estas normas rigen la vida del Estado, organizando sus poderes, delimitando sus funciones y estableciendo los derechos y garantías de los habitantes y del Estado, reciben el nombre de *Constitución*."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO III., BUENOS AIRES ARGENTINA, 1986, PÁG. 1024-1025.

De acuerdo con el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, "Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que:

- a) establece su forma y la su gobierno;
- b) crea y estructura sus órganos primarios;
- c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales; y
- d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados."<sup>2</sup>

"La Supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento "cúspide" de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el *índice de validez formal* de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de "validez formal", siendo susceptible de declararse "nula", "inválida", "inoperante" o "ineficaz" por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca"<sup>3</sup>

Ahora bien, no obstante que se ha determinado no solo el concepto de constitución, sino los parámetros que abarca la misma,

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. GARANTÍAS Y AMPARO, 5ª ED., PORRÚA, MÉXICO, 1998, PÁG. 87.

cabe hacer mención y distinción entre la constitución federal o general como también se le denomina y la constitución local.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 124, establece el principio de facultades expresas y limitadas para las autoridades federales y, a pesar de que dispone que las facultades o atribuciones que no se encuentren dadas expresamente a la Federación se entienden reservadas a los Estados, también para la actuación pública de éstos consigna un principio de limitación de competencias para las partes integrantes de la Federación señaladas en su artículo 43, cuya parte conducente del artículo 41 establece: "*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de las competencias de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal [...]*"., precepto que contiene la legalidad de las competencias federal y local.

"El municipio se gobierna por sí mismo, sin embargo la ley crea los órganos municipales y los dota de competencia, no es ley que se dan a sí mismos los habitantes del municipio, sino que la expide para todos los Municipios la legislatura del Estado. Carece pues el municipio de la autodeterminación legislativa, que es lo que

---

<sup>3</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 12ª ED., PORRÚA,

caracteriza al órgano constituyente. Efectivamente, el signo específico del Estado federal consiste en la facultad que tienen las entidades integrantes de darse y revisar su propia Constitución, considerada esta característica como un fenómeno de descentralización. [...] Mientras la autonomía constitucional no exista, no aparece el Estado Federal cualquiera que sea el número de facultades que se descentralicen, y, en cambio, es suficiente que se descentralice una sola competencia, la de darse cada entidad su propia Constitución, para que surja la característica de una federación."<sup>4</sup>

El imperativo de darse su Constitución cada entidad federativa, que la doctrina reconoce como característica esencial del sistema, es impuesto a su vez por el artículo 41 de nuestra Constitución en la parte conducente que se señaló en párrafos anteriores. Con la única salvedad de que se debe reconocer y respetar el Principio de Supremacía Constitucional.

---

MÉXICO, 1999, PÁG. 359.

<sup>4</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 28ª ED., PORRÚA, MÉXICO, 1994, PÁG. 131.

**ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-**

En este se consagra el principio de Supremacía Constitucional, siendo el texto de dicho precepto el siguiente: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Al respecto encontramos la siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley

Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado

una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandono el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".

En la primera parte, el artículo otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso Federal que emanen de ella y a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado, sin embargo la supremacía se reserva, pues tanto dichas leyes como los tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de no ser contrarios a la Constitución.



"La hegemonía de la Constitución, es decir, del derecho fundamental interno de México, sobre los convenios y tratados en que se manifiesta el Derecho Internacional Público, se corrobora por lo que establece el artículo 15 de nuestra Ley Suprema, en el sentido de que no son autorizables, o sea, concertables, tales convenios o tratados si en estos se alteran las garantías y los derechos establecidos constitucionalmente para el hombre y el ciudadano. [...] En conclusión, reservándose el principio de supremacía a la Constitución Federal, frente al régimen que instituye *no tiene validez formal ni aplicabilidad las convenciones internacionales que la contravengan*".<sup>5</sup>

Por lo que hace a la frase "*Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella*" Francisco José Contreras Vaca señala que poseen mayor jerarquía que un Tratado Internacional, toda vez que las primeras detallan principios constitucionales que son inmutables, a menos que se satisfagan los requisitos del artículo 135 constitucional. Al respecto transcribe la siguiente ejecutoria:

**"Tratados Internacionales.** El artículo 133 constitucional, última parte, no establece su observancia preferente sobre las leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución federal. La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de supremacía de la Constitución federal, de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente

<sup>5</sup> BURGOA. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Ob. Cit. PÁG. 363.

*de la República con aprobación del Senado, respecto de las constituciones y leyes de los Estados que forman la Unión, y no la aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados respecto a lo dispuesto por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución federal. Es, pues, una regla de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no pueden establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso."*

AR 256/81, C.H. Böhlinger Sohn, 9 jul. 1981, unanimidad de cuatro votos, vols. 151-156, sexta parte, p. 195, Primer Circuito, Tercero Administrativo.<sup>6</sup>

En cuanto a la segunda parte del precepto constitucional que nos ocupa el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela estima al respecto que es incompleta, ya que no alude a las demás autoridades distintas a los jueces locales, como obligadas ha acatar preferentemente la Constitución sobre disposiciones secundarias que la contraríen. Además señala que tampoco en dicha segunda parte se expresa que la Constitución debe ser acatada con preferencia a las leyes Federales, cualquiera que sea su naturaleza.<sup>7</sup>

Por lo que es evidente que la intención del legislador constituyente fue el de revestir de supremacía a nuestra constitución sobre cualquier norma secundaria, así como a cualquier autoridad, no sólo a los jueces de los Estados a acatar los mandatos de está como lo establece su artículo 133.

<sup>6</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. PARTE ESPECIAL. OXFORD UNIVERSITY PRESS, MÉXICO, 1998, PÁG. 45.

<sup>7</sup> IDEM, PÁG. 368.

**JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SEGÚN EL SISTEMA MEXICANO.**  
 Poder Constituyente Permanente (135)  
 CONSTITUCIÓN FEDERAL (133)

**DERECHO FEDERAL**

↓  
 Presidente (89)  
 ↓  
 Presidente con aprobación del Senado.  
 ↓  
 REGLAMENTOS (89-I) y DECRETOS, ORDENES (92), ACUERDOS (8) RESOLUCIONES AGRARIAS (27-XIII y XVI).  
 ↓  
 TRATADOS (76-I; 133, 89-X)  
 ↓  
 ordinarias (59;63;90;94; 104-I)  
 ↓  
 DERECHO LOCAL DEL D.F. (73-VI) NORMAS LOCALES DEL D.F. INDIVIDUALIZADAS.  
 ↓  
 LEGISLACIÓN FEDERAL (73-X)

**DERECHO LOCAL (40;41;124)**

↓  
 Congreso de la Unión.  
 ↓  
 LEYES DEL CONGRESO (70 a 77)  
 ↓  
 DECRETOS DEL CONGRESO (70)  
 ↓  
 Constituyentes de los Estados  
 ↓  
 CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS. (115; 121).  
 ↓  
 Legislaturas de los Estados (115; 133)  
 ↓  
 LEYES DE LOS ESTADOS (117;121)  
 ↓  
 MUNICIPIOS (115)  
 ↓  
 LEYES MUNICIPALES (115-I, II y IV)

**NORMAS FEDERALES INDIVIDUALIZADAS**

**NORMAS LOCALES INDIVIDUALES.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ejecutorias que sería exhaustivo enumerar, ha sentado jurisprudencia en el sentido de proclamar en forma abierta y clara la supremacía constitucional a que hacen referencia los preceptos constitucionales antes señalados, al respecto podemos señalar a modo de ejemplo las siguientes:

*"Valdés Juan, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, p 672." Las autoridades del país están obligadas a aplicar ante todas y sobre todas las disposiciones que se dieren, los preceptos de la Constitución Federal"*<sup>9</sup>

*"Faller Félix, de 25 de marzo de 1918, Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, p. 1101. " La adopción de la forma de gobierno republicana, representativa y popular es una obligación que la Constitución Federal impone a todos los Estados, y ninguno de ellos puede eludir esta obligación sin infringir la Constitución; la división del poder público en tres departamentos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tal como se establece en el artículo 49 constitucional, es obligatoria para todos los Estados, tanto porque es uno de los requisitos fundamentales de existencia de todo gobierno representativo, popular, cuanto porque el expresado artículo 115 supone tal división, y porque no puede existir legalmente en los Estados poder ninguno contrario a la Constitución Federal, ya que las constituciones locales no deben contravenir a la Federal".*<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Cit. por BURGOA, DERECHO CONSTITUCIONAL ... PÁG. 365.

<sup>10</sup> IBIDEM.

Además de las tesis anteriormente citadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecida jurisprudencia en el sentido de que:

*"Las constituciones particulares y las leyes de los Estados no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los poderes federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados"*<sup>11</sup>

De este modo y en atención a lo antes señalado, la parte conducente que nos atañe es la correspondiente a la supremacía que se le da a "[...] todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República [...]" de la cual analizaré su relación con los artículos 89 fracción X y 76 fracción I constitucionales, los cuales complementan el fundamento de la celebración de Tratados en nuestro país.

#### **ARTICULO 89 FRACCIÓN X.-**

*Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*

[...]

---

<sup>11</sup> Apéndice al tomo CXVIII, tesis 268, de la Quinta época del Semanario Judicial de la Federación; y tesis 78 de la Compilación 1917-1965, Materia General, Tesis 77 del Apéndice 1975, Volumen General. Tesis 112 del Apéndice 1965, Materia General. Apéndice 1995, tesis 176, Materia General. Cit por. BURGOA, DERECHO CONSTITUCIONAL... PÁG. 366.

*"Dirigir la política exterior y celebrar tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; [...]."*

La fracción X del artículo 89 determina como facultad del Presidente de la República la de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con los Estados extranjeros, observando los principios normativos que en la fracción que nos ocupa de dicho precepto constitucional se establecen, sometiéndolos a la aprobación del Senado, el cual esta facultado por nuestra Constitución Política para ratificar o aprobar un tratado o convención celebrado por el Presidente de la República con un Estado extranjero (fracción I del artículo 76 constitucional).

"El presidente es el director de la política internacional de México y sólo a él compete definirla, dictando cualesquiera medidas que tiendan a establecer y mantener las relaciones de nuestro país con todas las naciones del orbe sobre la base del respeto recíproco de su independencia, libertad y dignidad, así como las que propendan a fomentar el intercambio comercial con

ellas mediante la celebración de tratados y convenios cuya aprobación incumbe al Senado, [...]".<sup>12</sup>

"Aparte del facultamiento general de gobernar y guiar las negociaciones diplomáticas, la Constitución y las leyes federales otorgan e imponen al Presidente una serie de poderes y obligaciones específicos, en materia de Derecho y Relaciones Internacionales, tales como celebrar tratados Internacionales con aprobación del Senado por simple mayoría ordinaria; cumplir, abrogar, y denunciar los tratados (89-X y 87) (sic); desarrollar la política exterior (76-I); nombrar ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales (89-III); remover a los agentes diplomáticos (89-II); disponer de la totalidad de la fuerza armada para la defensa exterior de la Federación (89-VI); declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso (89-VIII y 73-XII); para celebrar empréstitos (73-VIII); permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas o escuadras en territorio nacional (76-III); e infinidad de disposiciones sobre derecho del mar, nacionalidad, extranjería, Inmigración, jurisdicción territorial, cuestiones comerciales, económicas, culturales, técnicas sobre correos, aviación, fiscal, comunicaciones, sanitarias, etc., así como todas las obligaciones y derechos emanados de los tratados internacionales, celebrados por México".<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> ÍDEM, PÁG. 795.

<sup>13</sup> BERNAL, Carlos. LOS CONVENIOS EJECUTIVOS ANTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL, "JURÍDICA", NUM. 12, MÉXICO, 1980, PÁG. 38.

De la misma manera podemos señalar el contenido de los artículos 15 constitucional al establecer la prohibición para la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución; el artículo 18 constitucional por su parte establece en su último párrafo los tratados que se hayan celebrado a efecto de que los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal o del fuero común puedan ser trasladados a su lugar de origen o residencia. Así como el artículo 117 constitucional que señala la prohibición a los estados de celebrar tratados o alianzas con potencias extranjeras, cuyo tema será tratado al hablar de los acuerdos interinstitucionales, dentro de este capítulo.

#### **ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I.-**

El artículo 76 de la Constitución establece las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores, en su fracción I dispone que la citada Cámara tendrá por facultad: *"Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión"*. Esto como se puede apreciar, es



la corroboración del artículo 133, que ya se ha analizado líneas arriba, en cuanto que, los tratados celebrados o que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado y que estén de acuerdo con la Constitución, serán normas supremas del país, (lo anterior se encuentra también establecido dentro de la Ley sobre la Celebración de Tratados en su artículo 2º fracción I, el cual analizaremos en el punto inmediato siguiente de este capítulo). Es obvio que el proceso que se da en la Cámara de Senadores debe iniciarlo el Presidente de la República.

Al respecto el maestro Felipe Tena Ramírez al analizar la fracción que nos ocupa señala: "Consiste la primera en "analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso". La segunda es reiteración, con secundarias modificaciones de forma, de la facultad única que consagraba el texto anterior de dicha fracción I [...] ".<sup>14</sup>

"En la Constitución de 1857 la aprobación de los Tratados correspondían al Congreso. La reforma de 1874 dio la facultad al Senado al introducir el bicameralismo; pero se omitió modificar los textos correlativos: la fracción X del 85, que facultaba al Presidente para celebrar tratados, "sometiéndolos a la ratificación del

---

<sup>14</sup> TENA RAMÍREZ, Ob. Cit. PÁG. 418.

*Congreso Federal*", y el 126<sup>15</sup>, que consideraba como integrantes de la Ley Suprema a los tratados celebrados por el Presidente "con aprobación del Congreso" [...].<sup>16</sup>

Cabe mencionar que el bicameralismo se encuentra consagrado en el artículo 50 constitucional al establecer que el Poder Legislativo de nuestro país se deposita en un Congreso General, el cual se dividirá en dos Cámaras: **la de Diputados y la de Senadores.**

Por otra parte y en cuanto a las reformas que se han hecho a los artículos en estudio, en la actualidad muchos de los autores que manejan en sus libros el tema que tratamos, señalan que el texto actual del artículo 89 en su fracción X, sigue siendo el mismo de su antecesor artículo 85 fracción X, mencionando que no se ha subsanado el error de las reformas hechas a la Constitución, contando las de la Constitución de 1917 hasta la fecha; a raíz de la implantación del Bicameralismo, al mencionar que al celebrar tratados el Presidente de la República, estos deberán ser sometidos a la "aprobación del Congreso" (texto anterior correspondiente al artículo 85 fracción X, y al unicameralismo), lo cual es incorrecto ya que en nuestro texto actual se señala "aprobación del Senado". Por lo que algunos autores no se han percatado de que ese error si ha sido subsanado en la actualidad.

---

<sup>15</sup> En la actualidad ese texto corresponde al artículo 133 constitucional.

<sup>16</sup> ÍDEM, PÁG. 419.

## 2.2. Análisis jurídico del contenido de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

En cuanto a la regulación de la materia que hemos venido estudiando, con anterioridad, el régimen de los tratados se encontraba circunscrito básicamente a las disposiciones constitucionales que hemos venido estudiando, en la actualidad, se encuentra en nuestra legislación de acuerdo al Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1992 la publicación de la **Ley sobre la Celebración de Tratados**, siendo Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari; cuyo análisis es el siguiente:

### TRANSITORIOS.

ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación. (art. 4º de la presente ley)

Como primer punto para dar comienzo al análisis del texto citado, partiré del concepto de Ley, el cual "Deriva de la voz latina *lex*, la cual, a su vez, según la opinión más generalizada, tiene su origen en la palabra *legere* por referencia al precepto o regla que se lee. [...] es una estructura lógica, mediante la cual se prescribe determinado modo de obrar o de pensar".<sup>17</sup>

<sup>17</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XVIII, DRISKILL S.A., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1979.

"Se entiende por ley toda disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone no para un caso determinado, sino para situaciones generales, [...] es todo acto del Poder Legislativo, aun cuando no implique normas de observancia general".<sup>18</sup>

"El artículo 89, fracción I, de nuestra Constitución, establece: "Las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes: I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. En este texto, así como en el artículo 92 se reconoce la facultad reglamentaria del Ejecutivo, al prescribir este último que "todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán estar firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos". Propiamente la facultad reglamentaria se concede al Ejecutivo en la fracción I del artículo 89 citado, supuesto que debe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia y cumplimiento de la ley"<sup>19</sup>

Es por ello que después de los transitorios correspondientes a la ley sobre la Celebración de Tratados, se encuentra el siguiente texto:

<sup>18</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I. INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, 25ª DE., PORRÚA, MÉXICO, 1993, PÁG. 35.

<sup>19</sup> IBIDEM.

" En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica." (art. 4º de la citada ley).

Lo anterior resulta como consecuencia de la iniciativa y formación de las leyes, la cual encuentra su fundamento en el artículo 71 de nuestra Constitución, al establecer que: El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I.- Al Presidente de la República;

II.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y

III.- A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a la comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

"Conforme a nuestro sistema, ya veremos que el proceso legislativo supone la intervención de un órgano compuesto que comprende respectivamente la iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y publicación de una ley."<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> IDEM, PÁG. 37.

Por lo que toca al contenido de la misma, y una vez establecido que ha sido creada la Ley sobre la Celebración de Tratados, por cuanto abarca el término ley, podremos comenzar por el 1º artículo de la misma: **La presente ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los Tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.**

El objeto y alcance de la Ley en estudio, estableciendo quienes podrán celebrar Tratados, por una parte el "Gobierno" de nuestro país, qué como hemos visto en el tema anterior, se trata del Presidente de la República en términos del artículo 89 fracción X de nuestra Constitución Política, y los sujetos de derecho internacional, y por otra parte las dependencias u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, de esto último podemos señalar, que por primera vez en nuestro país, se regulan los acuerdos interinstitucionales, sin que se haya realizado reforma alguna a nuestra constitución respecto al tema, y de lo cual dada su importancia y novedad

hablaremos en un apartado especial para ello dentro de este capítulo.

Por lo que hace a su artículo 2º: **Para los efectos de la presente ley se entenderá por:**

**I.- "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.**

**De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.**

**II.- "Acuerdo Interinstitucional" : el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales,**

**cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.**

**El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberán circunscribir exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.**

**III.- "Firma ad referendum" : el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.**

**IV.- "Aprobación" : el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.**

**V.- "Ratificación", "adhesión" o "aceptación" : el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.**

**VI.- "Plenos Poderes" : el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.**

**VII.- "Reserva" : la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los**



**efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.**

**VIII.- "Organización Internacional" : la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.**

Se establecen los términos a utilizar y lo que se entenderá por estos, este artículo es una similitud en gran medida del artículo segundo del Convenio de los Tratados, únicamente varían algunos términos como son: "Estado negociador", "Estado contratante", "parte", "tercer Estado" que no se encuentran en la Ley sobre la Celebración de Tratados, encontrando en su caso el término: *Acuerdo Interinstitucional*.

La fracción III del artículo 2º de la ley que nos ocupa establece el término *firma ad referendum*, como el consentimiento para obligarse respecto de un tratado.

"[...] en principio puede afirmarse que todos los tratados que celebre el Ejecutivo deben someterse a la aprobación del Senado. De esta manera, en estricto sentido, el Presidente o plenipotenciario debidamente autorizado a ello, sólo puede manifestar el consentimiento de México mediante la *firma ad referendum*, ya que el ejecutivo debe conocer del decreto aprobatorio del Senado

para poder ratificar el tratado, y así obligar en forma definitiva al Estado Mexicano"<sup>21</sup>

Al respecto el artículo 12 del Convenio de los Tratados en su segundo párrafo inciso b) establece que: "La firma ad referéndum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado lo Confirma"

La "Aceptación" es el término contenido en la fracción IV de el múlticitado artículo 2º de la ley en estudio, la cual representa el acto que realiza el Senado al someterle a su aprobación un Tratado celebrado por el Presidente de la República, esto de conformidad con el artículo 76 fracción I, de nuestra Constitución, a lo cual alude de la misma manera el artículo 4º al establecer que: **Los Tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.**

**Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.**

---

<sup>21</sup> BERNAL, Carlos. Ob. Cit., PÁG. 38.

Añadiendo además que para que estén investidos de obligatoriedad deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que una vez aceptado el Tratado por el Senado y hecha que sea la publicación correspondiente, esté tendrá los efectos y alcances a que se refiere el artículo 133 constitucional.

El Convenio de los Tratados en su artículo 2º inciso b) señala: "Se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado".

Cabe mencionar, que la Ley sobre la Celebración de Tratados establece la "ratificación", "aprobación" y "adhesión" de la misma manera que el artículo antes mencionado del Convenio de los Tratados señalando en la fracción V del artículo 2º, que es "es el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado". Por lo que es de observarse que se transcribe el texto correspondiente del Convenio de los Tratados, separando únicamente la aceptación a la cual se le da la interpretación de que esta es la otorgada por el Senado, atendiendo al artículo 76 fracción I, destacando que dicha fracción señala, como ya lo hemos visto anteriormente, en la parte que nos interesa " Son facultades exclusivas del Senado: [...] **aprobar** los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el

Ejecutivo de la Unión; [...]”, y por lo que hace al artículo 89 fracción X señala: “Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: [...] Dirigir la política exterior y celebrar tratados Internacionales, sometiéndolos a la **aprobación** del Senado [...]”. Por lo que visto lo anterior, y dada la transcripción del artículo del Convenio de los Tratados, sólo se hubiera añadido la parte conducente al derecho interno y la interpretación sería la establecida por el Convenio, “utilizando los términos según sea el caso”.

Esta fracción es complementada por el artículo 5° de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el cual señala que la voluntad de nuestro país a obligarse por un tratado se hará por medio de no sólo la mencionada ratificación, adhesión o aceptación, sino que además añade a las notas diplomáticas, canje o depósito de instrumentos los cuales de acuerdo a Modesto Seara Vázquez son “otros medios de manifestación del consentimiento de los Estados [...] o cuando de cualquier otra forma los Estados han decidido darle a dichos instrumentos ese efecto”.<sup>22</sup>

Al respecto y de forma totalmente genérica y a mi parecer más práctica, el artículo 11 del Convenio de los Tratados señala: “*Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. El consentimiento de un Estado de obligarse por un Tratado podrá manifestarse mediante la firma (art.2° fracción III LSCT), el canje de*

*instrumentos que constituyan un tratado (art. 5º LSCT), la ratificación, la aceptación (art. 2º fracción V LSCT), la aprobación (art. 2º fracción IV LSCT) o la adhesión (art. 2º fracción V LSCT), o en cualquier otra forma que se hubiere convenido" (notas diplomáticas art. 5º LSCT.- **La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión).***

Sin embargo la Ley Sobre la Celebración de Tratados no contempla las formas de terminación de un tratado, para el caso de que las partes sean eximidas de cumplir con el tratado, sin afectar ningún derecho o situación jurídica creada por el tratado durante su periodo de vigencia las causas de terminación, al igual que la nulidad, la terminación de un tratado sólo tiene por causas que expresamente se encuentren en el Convenio de los Tratados el cual en su V parte establece las causas de terminación, las cuales son las siguientes:

1. La voluntad de las partes.
2. Denuncia.
3. Celebración de un tratado posterior.
4. Violación grave de un tratado.

---

<sup>22</sup>SEARA VÁZQUEZ, Modesto. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, 10ª ED., PORRÚA,

5. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.
6. Cambio fundamental de circunstancias.
7. Aparición de una nueva norma internacional.

De lo anterior una de las formas de terminación más importantes y con gran relevancia es la denuncia la cual Modesto Seara Vázquez la define como *"el acto jurídico por el cual un Estado parte en un tratado declara su voluntad de retirarse, basándose en las condiciones a ese respecto establecidas anteriormente en él. La denuncia de un tratado bilateral significa su extinción; en un tratado multilateral el sistema convencional seguirá en vigor entre los otros contratantes, teniendo la denuncia, como único resultado, el fin de los efectos del tratado respecto al Estado denunciante. Se diferencia la denuncia de la extinción por mutuo consentimiento, en que aquélla tiene lugar mediante el uso de un derecho que el tratado le concedía, mientras que la segunda no requiere la existencia de tal derecho, sino que se trata de un acuerdo "a posteriori".*<sup>23</sup>

La fracción VI del artículo 2º de la Ley sobre la Celebración de Tratados establece a "los Plenos Poderes" como el documento que designa a una o varias personas para representar a nuestro país en cualquier acto respecto a la celebración de un tratado, y será de acuerdo al artículo 3º de la misma ley **el Presidente de la República quién otorgue los Plenos Poderes**, de hecho cabe mencionar que la

línea anterior, es todo el contenido del artículo 3º por lo que considero que su texto debió haber sido complementado por la fracción VI del artículo 2º, además en el **artículo 10º** de la ley citada, se vuelve hacer referencia a estos **Plenos Poderes**, al señalar algunas modalidades de estos, por cuanto hace a la solución de conflictos o controversias legales, participando como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión.

El Convenio de los Tratados establece como Plenos Poderes en su artículo 2º inciso c) a "el documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción y la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado".

La "reserva" se encuentra contemplada en la fracción VII del artículo 2º de la Ley en estudio, entendida como la declaración que tiene por objeto excluir determinada aplicación contenida en el tratado, dentro del territorio de nuestro país, lo anterior por cuanto afecte o no este acorde con nuestro derecho interno.

"La reserva es el acto jurídico unilateral por el cual un Estado parte en un tratado declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones, o que les atribuye determinado sentido. Las reservas

---

<sup>23</sup> IDEM, PÁG. 220.

no son admisibles, no tendrían sentido, para los tratados bilaterales, puesto que en realidad a lo que equivaldría sería a limitar el alcance del tratado, es decir, sería una manera de mostrar inconformidad con el texto del tratado negociado, y si se admitiese la reserva ya no sería el mismo tratado el que se va a poner en vigor sino otro diferente. Por contra, sí son lícitas en los tratados multilaterales a menos que, según se acordó en Viena, "la reserva esté prohibida en el tratado", el tratado especifique que sólo se pueden formular otras reservas, y que cuando la reserva no se menciona expresamente, aparezca como "incompatible con el objeto y el fin del tratado" (Art. 19). Si la reserva no está expresamente autorizada en el tratado, los demás contratantes podrán oponerse a que el tratado entre en vigor con dicha reserva respecto a cada uno de ellos; pero el tratado tendrá validez con los que no se hayan opuesto expresamente. [...]"<sup>24</sup>

El inciso d) del artículo 2º del Convenio de los Tratados define la reserva como una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. El mismo Convenio de los Tratados en su artículo 19 señala que un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

---

<sup>24</sup> IDEM, PÁG.. 215.



- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

Por último, por lo que toca al artículo 2º de la Ley sobre la Celebración de Tratados la fracción VIII establece como "Organización Internacional a la persona jurídica creada de conformidad al derecho internacional público".

Por su parte el Convenio de los tratados en su artículo 2º inciso 1) establece que una organización internacional es una organización intergubernamental, exposición que no nos ayuda en mucho, por lo que definiremos primeramente a la persona jurídica.

"Llamamos persona jurídica, cuando dos o varios individuos pretenden llevar adelante, por cualquier razón, ciertos objetivos económicos, políticos, religiosos, humanitarios u otros, dentro del dominio de validez de un orden jurídico estatal, constituyen una asociación, en tanto someten, conforme a ese orden jurídico estatal, su comportamiento cooperativo dirigido a la realización de esos objetivos a un orden normativo particular que regula ese comportamiento y constituye así la asociación. La cooperación de

los individuos que integran la asociación, orientada a la realización de objetivos societarios, puede expresarse a través de una organización que funcione con división de trabajo [...]".<sup>25</sup>

Considerando lo anterior, al referimos a la persona jurídica aludimos al término "organización", por lo que respecta a internacional, es la calidad y el ámbito de aplicación de dicha organización, en cuanto a sus actividad, la cual debe estar regulada por el derecho internacional. De esta manera y como ejemplo de organizaciones internacionales señalaremos las siguientes:

#### ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES MUNDIALES:

- Organización de las Naciones Unidas (ONU).
- Instituto Internacional para la Unificación del derecho Privado (UNIDROIT O INSTITUTO DE ROMA).
- Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, entre otros.

#### ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES REGIONALES:

- Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP).
- Organización de los Estados Americanos (OEA).
- Unión Europea (EU).

<sup>25</sup> KELSEN, Hans. TEORÍA PURA DEL DERECHO, 8ª ED., PORRÚA, MÉXICO, 1995, PÁG. 188.

Los artículos 6º y 7º de la ley, establecen los siguientes postulados:

Por lo que se refiere al artículo 6º, la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene competencia exclusiva para coordinar las acciones tendientes a la celebración de cualquier tratado y formulará su opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y cuando ya haya sido suscrito, lo inscribirá en el registro correspondiente, lo mismo procederá por lo que se refiere a los acuerdos interinstitucionales que se pretendan celebrar entre dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, debiendo mantener informada al respecto a dicha Secretaría.

La **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976) en su artículo 28 fracción I, concede a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en el que el país sea parte.

Por su parte el **Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores** en sus artículos 1º y 2º establece que la *Secretaría de Relaciones Exteriores tiene a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley sobre la Celebración de Tratados y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*. "Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores ejecutar la política exterior de México, promover, propiciar y asegurar la coordinación de las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, dirigir el Servicio Exterior Mexicano e intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.

El artículo 9º del citado Reglamento, en sus fracciones VI, VII, VIII, IX y X otorga a su consultoría Jurídica las siguientes atribuciones.

- Tomar las medidas conducentes para el cumplimiento de la Ley sobre la Celebración de Tratados en las partes que competen a la Secretaría;

- Opinar sobre la procedencia de suscribir tratados, participar en su negociación y, en su caso, tramitar los plenos poderes correspondientes para la suscripción de los mismos;
- Formular los dictámenes correspondientes sobre la procedencia de acuerdos interinstitucionales que pretendan suscribir las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal;
- Opinar sobre la conveniencia de modificar o denunciar tratados internacionales y realizar los trámites y gestiones apropiados para dar cumplimiento a los requisitos constitucionales par la entrada en vigor, modificación o denuncia de éstos, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable;
- Mantener los registros de los tratados internacionales celebrados por México, así como de sus modificaciones o denuncias. Mantener iguales registros respecto de los acuerdos interinstitucionales celebrados por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Es también de gran importancia el contenido de los artículos 8º y 9º de la ley que nos ocupa, por lo que hace a los mecanismos contenidos en los tratados internacionales para la solución de controversias que se susciten con motivo de su aplicación, interpretación y administración, otorgando a las partes el mismo trato, en cumplimiento al principio de reciprocidad internacional que significa que normalmente un Estado otorgará el mismo trato que él reciba de los demás Estados.; asegurando a las partes la

garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas, lo que llamaríamos "no dejándolas en estado de indefensión"; garantizando la composición de los órganos de decisión y su imparcialidad.

Sin embargo como excepción al artículo 8º, el artículo 9º contiene la disposición de que el gobierno no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias cuando esté de por medio la seguridad nacional, el orden público o cualquier otro interés esencial de la nación.

"En esta disposición es la primera vez que se contiene la determinación soberana y suprema sobre todos los tratados para el caso de que -contengan resoluciones atentatorias a los rubros señalados- no se reconocerán las resoluciones de los mecanismos internacionales para la solución de controversias"<sup>26</sup>

Ahora bien, cuando no se encuentren en el supuesto del artículo 9º la resoluciones jurisdiccionales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11º y último de la Ley sobre la Celebración de Tratados serán reconocidas en el país, gozando de plena eficacia, otorgándose además este artículo plenitud como prueba para los casos nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, estableciendo como legislación supletoria aplicable al

Código Federal de Procedimientos Civiles y demás tratados que para el caso sean aplicables.

### 2.3. Definición de Tratado.

En el Derecho Internacional se conoce a los tratados como instrumentos internacionales cuando reúnen los requisitos establecidos por el mismo y no por su denominación. En el sentido genérico del término, es un acuerdo celebrado por sujetos de Derecho Internacional y regido por este.

Como puede verse en la fracción I del artículo 2º de la Ley sobre la Celebración de Tratados la cual textualmente establece como definición de tratado: *"el convenio regido por el derecho internacional, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos"*, tanto la definición del Convenio de los Tratados, mencionada en el capítulo anterior, como la contenida en la Ley sobre la Celebración de Tratados, coinciden en que el "Tratado", es creado y regido por normas del derecho

---

<sup>26</sup> PACHECO MARTÍNEZ, Filiberto. DERECHO DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA. PÓRRUA, MÉXICO, 1998, PÁG. 171.

internacional y que el mismo es celebrado entre sujetos, que en este caso son "los Estados".

Las normas de derecho internacional que los rigen son las Convenciones de Viena para cada materia específica, en especial la referente al Convenio de los Tratados. Así como las diversas convenciones que se han celebrado en la actualidad, para el mejor intercambio comercial, social y político de los Estados, tal es el ejemplo de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Convención sobre Arrendamiento Financiero Internacional, Convención para Regular la Tutela de los Menores, entre otras, tantas como materias y temas existen, lo que sería exhaustivo mencionarlas en su totalidad.

"Por otro lado, conforme a las disposiciones constitucionales antes citadas (art. 76, fracc. I, 89, fracc X y 133) se puntualizó que el término tratado, convenio o convención tienen un mismo significado y que no se incluyeron otros términos para referirse a dichos instrumentos internacionales porque se sabía desde 1857 que eran términos equivalentes. De esta forma el término tratado abarca cualquier instrumento internacional, los cuales requieren para estar de acuerdo con la Constitución, el ser celebrados por el Presidente con la previa aprobación del Senado, de no ser así, como en el caso de los acuerdos interinstitucionales se violan los art. 76 fracc. I,



89 fracc. X y 133 constitucionales".<sup>27</sup> (art. 2º fracción I segundo párrafo, y IV de la Ley que nos ocupa).

"Nuestra Constitución Política del 5 de febrero de 1917 para referirse a los tratados utiliza diversos vocablos: tratados internacionales (arts. 18, 76 fracc. I, 89 fracc. X y 104 fracc I de la Constitución), convenciones diplomáticas ( art. 76 fracc. I constitucional), y tratados (arts. 15, 117 fracc. I, y 133 de la Constitución). Por su parte, la Ley sobre la Celebración de Tratados adopta el término de tratados y la práctica mexicana revela el uso de otras denominaciones, tales como acuerdos o convenios, pero podemos concluir que todos ellos son sinónimos".<sup>28</sup>

"Hay que concluir sin embargo que si bien: "es cierto que algunos tipos de instrumentos son usados con mayor frecuencia para algunos fines más que para otros; es también verdad que algunos títulos son aplicados con mayor frecuencia a algunos tipos de transacción que a otros. Pero no hay un uso exclusivo o sistemático de nomenclatura para tipos particulares de transacciones".<sup>29</sup>

El término tratado abarca a cualquier instrumento internacional, el cual requiere de acuerdo a lo establecido por la Constitución y que hemos señalado con anterioridad, que sean

<sup>27</sup> ORTIZ AHLF, Loretta. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 2ª ED., HARLA COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, MÉXICO, 1993, PÁG. 47.

<sup>28</sup> CONTRERAS VACA, Ob. Cit., PÁG. 38.

celebrados por el Presidente de la República y con la aprobación del Senado, de no ser así como en el caso de los acuerdos Interinstitucionales, se violan los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 de nuestra Constitución Política.

#### 2.4. ACUERDO INTERINSTITUCIONAL.

Es importante señalar que la Ley sobre la Celebración de Tratados incorpora a los denominados "acuerdos interinstitucionales" definiéndolos como: *"el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado. El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberán circunscribir exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben."*

Que de acuerdo al pensamiento de Contreras Vaca, son los convenios celebrados por dependencias u organismo descentralizados o de la administración pública federal, estatal o

---

<sup>22</sup> BERNAL, Carlos. Ob. Cit., PÁG. 36.

municipal y uno o varios organismos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, pero en virtud de que técnicamente no tienen la naturaleza de los tratados [...] tan sólo comentaremos que aunque en la práctica se han estado realizando, rebasan los límites constitucionales al ser contrarios a lo dispuesto por el artículo 117 fracción I de nuestra Carta Magna, que señala: *Los estados no pueden, en ningún caso: I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras.*"<sup>30</sup>

"Al respecto comenta en su Dictamen la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado: La Frac I del art. 117 de la Constitución, al igual que otros preceptos similares que existen en Constituciones extranjeras, tuvo como finalidad evitar la celebración de Tratados en materia política (alianzas y coaliciones) por parte de los Estados miembros de la Federación y potencias extranjeras; así como la de prohibir la celebración de Tratados en sentido estricto, es decir, aquellos compromisos internacionales que un Estado miembro de la Comunidad Internacional asume frente a otro u otros miembros de la comunidad internacional. Esta comisión interpreta que los Acuerdos Interinstitucionales no están vedados a los Estados, puesto que la prohibición del art. 117 fracc I, es una excepción al principio general de distribución de competencia, consagrado en el art. 124 de la Constitución, y como toda prohibición y excepción tiene que ser interpretada en sentido estricto."<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> IBÍDEM.

El fundamento que se intenta para legislar en materia de acuerdos interinstitucionales resulta desconocedor del derecho constitucional e internacional.

Continuando con el Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado o Dictamen de la Cámara de Senadores, la cual establece:

"Es decir, la competencia para la celebración de este tipo de acuerdos está dada por el ámbito espacial de validez -la Federación, los Estados o los Municipios-, como por las atribuciones que a los organismos federales, estatales y municipales les adscriben la Constitución, las leyes federales y los tratados, así como sus disposiciones reglamentarias en el caso de los primeros; y la Constitución Federal, las Constituciones y leyes locales, los tratados, así como las disposiciones reglamentarias, en el caso de los Estados y Municipios."<sup>32</sup>

En el Convenio de los Tratados, se establecen en su artículo 46, disposiciones de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, señalando lo siguiente:

1. Que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de

---

<sup>31</sup> ORTIZ AHLF, Ob. Cit. PÁG. 50.

su consentimiento a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho Interno. -La ley fundamental en este caso es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no regular como tales, los acuerdos interinstitucionales, se viola el contenido y jerarquía de la misma-

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

"La Comisión de Derecho Internacional, al analizar el entonces artículo 43 del proyecto, (que quedó como 46 de la Convención), hizo notar que había que hacer una distinción en el derecho interno entre, a) las disposiciones que señalan límites constitucionales a las facultades de un gobierno para concretar tratados y b) las que simplemente coartan las facultades de ese gobierno para incorporar al derecho interno de un Estado un tratado que no fue aprobado por el Senado. La Comisión manifestó que las primeras restringen la facultad efectiva del Poder Ejecutivo para celebrar tratados, en tanto que las segundas simplemente restringen la facultad para aplicar el tratado".<sup>33</sup>

"En el ámbito Internacional, la facultad de celebrar tratados, acuerdos, convenios, etc., se entiende reservada, en el supuesto de

---

<sup>32</sup> IBÍDEM.

<sup>33</sup> MALPICA DE LA MADRID, Luis. ¿QUÉ ES EL GATT?, 2ª REEDICIÓN, GRUJALBO, MÉXICO, 1985, PÁG. 140 - 141.

Estados compuestos o federados, a los órganos centrales, salvo que la propia Constitución les conceda dicha facultad a las entidades federativas, sujeta a los límites que establece el orden jurídico interno y al reconocimiento de terceros Estados de la Comunidad Internacional".<sup>34</sup>

Para evitar que los acuerdos interinstitucionales excedan los límites establecidos por la Constitución, la Ley para la Celebración de Tratados en su artículo 7º, establece como ya se indicó, que será necesario que los Estados o Municipios den cuenta de los acuerdos celebrados a la Secretaría de Relaciones Exteriores, así también está valorará los mismos, para que puedan ser suscritos.

Aún más los acuerdos suscritos por los Estados no pueden, atendiendo al Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y el del Senado, realizar o bien incluir en estos acuerdos las actividades expresamente prohibidas por los artículos 117 y 118 constitucional. Tampoco se podrán celebrar asuntos de competencia federal, aún cuando no se encuentren contenidos en el artículo constitucional antes mencionado.

Como se desprende de los dictámenes antes referidos la Comisión crea su sistema muy particular de interpretación, de acuerdo a la conveniencia, algunas veces en forma estricta y en otra no se apega ni se ajusta a la misma.

---

<sup>34</sup> ORTIZ AHLF, Ob. Cit., PÁG. 50.

"Por si ello no fuera suficiente, se señala como fundamento para legislar en dicha materia, el de que los acuerdos interinstitucionales no crean compromisos internacionales frente a otros Estados o miembros de la Comunidad Internacional, afirmación del todo falsa. Como se mencionó, dichos instrumentos internacionales crean compromisos con los sujetos con los cuales se celebran y la responsable de su cumplimiento es la Federación"<sup>35</sup>

Además, estos acuerdos interinstitucionales no son publicados en el Diario Oficial de la Federación, a pesar de que pueden establecerse en los mismos, mecanismos de solución de controversias internacionales a los que pueden acudir personas físicas y morales mexicanas, lo que contraviene el contenido del artículo 8º de la propia Ley sobre la Celebración de Tratados.

"Cabe precisar que en la práctica mexicana este tipo de acuerdos se celebraban con frecuencia antes de la promulgación de la Ley mencionada. Tal es el caso del Acuerdo Multifibras (IV) prorrogado hasta el 31 de junio de 1991, el Acuerdo Multilateral de Apoyo Recíproco Para Hacer Frente a las Deficiencias Transitorias de Liquidez (Acuerdo de Santo Domingo) y el Acuerdo de Pagos y Créditos Recíprocos entre los Bancos Centrales de los Países

---

<sup>35</sup> ORTÍZ AHLF, Ob. Cit., PÁG. 51.

Miembros de la ALALC (Acuerdo Latinoamericano de Libre Comercio), entre otros".<sup>36</sup>

En la actualidad mencionare como ejemplo, el artículo publicado el Sábado 16 de Noviembre de 1996, en el periódico Excélsior cuyo contenido es el siguiente:

**"Cooperación en Manufactura, Transporte y Comercio Integración sin Fronteras Entre Arizona y Sonora.**

PHOENIX, Ar., 15 de noviembre (Notimex).- Los gobiernos de los vecinos estados de Arizona y Sonora presentaron hoy aquí una serie de proyectos para integrar una "región sin fronteras, con una visión bilateral de desarrollo sostenido.

Al reunirse aquí la Comisión Sonora-Arizona inició un análisis relativo a la calidad de vida en esta zona fronteriza, manufactura, transporte y distribución comercial, así como servicios a empresas internacionales en el área.

La Comisión informó asimismo, que los gobernadores de Arizona, Fife Symington, y de Sonora, Manlio Fabio Beltrones, darán a conocer este sábado las conclusiones, recomendaciones y acuerdos en unas 14 áreas bilaterales.

La comisión, dividida en subcomités, analizó este viernes los temas de agroindustria, arte y cultura; educación, medio ambiente,

---

<sup>36</sup> ORTIZ AHLF, Loretta. et. al. ASPECTOS JURÍDICOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y SUS ACUERDOS PARALELOS, 2ª ED., THEMIS, 1998, PÁG. 8.



*servicios financieros, salud, asesorías legales, ganadería, pequeña y mediana industria, comunicaciones, minería, transporte y turismo.*

*El vicepresidente de la Comisión Sonora-Arizona, Juan Alberto Gutiérrez, declaró durante la apertura de sesiones que "las relaciones entre los dos estados han sido ejemplo para las restantes entidades de la frontera entre México y Estados Unidos, y otras regiones del mundo".*

*En las últimas dos semanas, han viajado a esta región delegaciones de Alemania, Polonia y la República Checa, informó Gutiérrez, "para conocer la manera y las razones por las que podemos conformar una visión integral, regional e internacional".*

*Gutiérrez, profesor de la Universidad de Sonora, agregó que legisladores y funcionarios de los dos estados pudieron "con un cambio de mentalidad y de enfoque, visualizar una estrategia para beneficio económico, social y cultural de nuestros pueblos".*

*La visión que conjuntamente se analizaba hoy corresponde a un estudio que durante tres años elaboraron varias instituciones educativas y de investigación en esta región, integrados en un consorcio universitario."<sup>37</sup>*

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto que la práctica exigía una regulación en la materia, lo correcto hubiera sido reformar previamente nuestra Constitución para ajustarla a las necesidades de la realidad y con pleno conocimiento de la materia

que se esta manejando, apegándose a los límites de competencia que establece nuestra Constitución Política, ya que esta actitud de no someter al Senado su aprobación demuestra una falta de respeto tanto a la Constitución como al Senado, contando además con la incongruencia de que no son publicados en el Diario Oficial de la Federación según lo dispone la Ley en estudio, en consecuencia no se cumple con el formalismo que la aprobación de cualquier, llámese tratado u acuerdo internacional requiere, ya que debería constituir un acto trascendental más que un acto burocrático.

No hay que olvidar que de acuerdo al artículo 133 constitucional, ya estudiado anteriormente, los tratados no son simples contratos, sino que constituyen la Ley Suprema de la Nación por encima de las leyes federales según la tesis transcrita en la página 19 de este capítulo; lo más grave es que pueden afectar a la Nación Mexicana, entendida como un pueblo y bienes.

## **CAPITULO 3. LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

### **3.1. ANTECEDENTES DE LA ECONOMÍA EN MÉXICO.**

En este capítulo se describen las relaciones comerciales de México con el mundo, comenzando desde el proceso de industrialización, cuyo estudio es importante debido a que el fracaso del modelo económico adoptado en esta etapa, desemboca en la adhesión de nuestro país al bloque económico norteamericano. Posteriormente se estudian los cambios adoptados por el gobierno mexicano con el fin de sanear su economía en crisis y a los cuales se obligó, al aceptar el reto de la globalización, hasta llegar a la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

"A manera de Introducción se precisa que las relaciones comerciales de México con el mundo están reguladas por un conjunto de medidas que se conocen con el nombre de política comercial, la cual forma parte del conjunto de medidas que diseña el gobierno para dirigir los destinos de la nación; por lo tanto, la política comercial está incorporada en un proyecto de gobierno y su

importancia está relacionada con el volumen de transacciones comerciales que realice el país con el exterior. Si éstas son insignificantes en comparación con el comercio interior, la política comercial será relegada a un plano inferior; por el contrario, si el país mantiene un amplio comercio con el exterior, la política comercial se constituirá en una herramienta poderosa para lograr los objetivos del gobierno."<sup>1</sup>

"Es frecuente que al revisar la evolución histórica del proceso de industrialización en México, el inicio de éste, se sitúe en la década de los treinta, ya que la gran depresión de 1929 y la Segunda Guerra Mundial significaron para México momentos de crisis y de transición hacia formas diferentes de acumulación: las violentas repercusiones de la crisis obligaron a adoptar medidas defensivas que permitieron una reorientación hacia el desarrollo industrial; estas medidas, en el periodo de la Segunda Guerra Mundial se continuaron y consolidaron en la posguerra. No obstante, durante las últimas décadas del siglo pasado y en las primeras del siglo XX, existieron en nuestro país brotes industrializadores cuyo origen estuvo en la demanda externa de bienes primarios."<sup>2</sup>

"En la segunda mitad del siglo XIX se puede detectar una incipiente evolución fabril aislada del exterior y destinada a satisfacer las necesidades que no eran cubiertas por las importaciones, de los grandes núcleos de población y en los centros comerciales ligados al

---

<sup>1</sup> GARCIA FONSECA, Candido. EL COMERCIO EXTERIOR Y SU APLICACIÓN EN LAS EMPRESAS, 2ª ed., JGH Editores, México, 1997, PÁG. 210.

<sup>2</sup> IBIDEM.

intercambio internacional. Con Porfirio Díaz, México entra en una etapa de acelerada expansión capitalista asociada a los cambios y reajustes que la economía internacional experimenta, vinculando al país al mercado mundial."<sup>3</sup>

"La actividad industrial en la época de la Revolución mexicana se caracterizó por una pequeña industria manufacturera dedicada a la producción de bienes de consumo para el mercado interno. En los años veinte se da una reanimación de la economía y de la producción industrial se establecieron nuevas plantas importantes que activaron la complementación interna de algunos procesos productivos y la elaboración de ciertas materias primas; la formación de capital tuvo bastante intensidad, en lo cual influyó el fuerte flujo de capital extranjero que se mantuvo creciente desde los años mismos de la lucha armada".<sup>4</sup>

"En esta época, en el ámbito internacional, había una tendencia al proteccionismo y al aislamiento, sobre todo en países europeos. Con la crisis de 1929 los flujos de comercio internacional se derrumbaron, al igual que el flujo de capital; para México, desde el punto de vista del desarrollo industrial en el largo plazo, la crisis tuvo un saldo favorable: la drástica reacción de la entrada de productos industriales contribuyó a la creación de industrias internas sustitutivas y representó un estímulo adicional a las ya existentes, aunque no es posible abstraerse del desempleo y el desabasto que la misma crisis

<sup>3</sup> FONSECA M., Alejandro, et al. ESTRUCTURA ECONÓMICA Y SOCIAL DE MÉXICO, Ediciones Quinto Sol, Textos universitarios, México, D.F., 1990, PÁGS. 55 y 56.

<sup>4</sup> VELASCO, Ciro. EL DESARROLLO INDUSTRIAL DE MÉXICO EN LA DÉCADA DE 1930-1940, "Las bases del proceso de industrialización", Textos Universitarios PÁG. 50.

generó y que también se expresaría en la desorganización de la circulación monetaria y del funcionamiento de la banca."<sup>5</sup>

"Los principales instrumentos para la política de industrialización fueron, en cuanto al financiamiento de la política, la creación de Nacional Financiera que, aunque fue fundada en 1934, no es sino hasta 1940 cuando inicia un programa amplio de inversión y el Banco de México que es el agente a través del cual el gobierno ha operado dicha política [...]. La economía mexicana se recuperó rápidamente, pero como internacionalmente existe crisis, la recuperación económica no se apoya en el sector externo sino que actividades orientadas al mercado interno son las que empiezan a comandar el proceso de expansión ya que se crearon condiciones favorables para este efecto, tales como el hecho de que con la devaluación se encarecieran los precios de las importaciones o el hecho de la pérdida de competitividad de los productos de las naciones industriales por la crisis [...]. En México la política comercial cobra importancia a partir del Plan Sexenal de Lázaro Cárdenas, donde se señala la necesidad de reducir la dependencia del país con respecto a los mercados del exterior. Siguiendo la distinción que hace Cándido García Fonseca, para estudiar las políticas comerciales instrumentadas por México a partir de 1940, podemos hablar de seis periodos:<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> IBÍDEM.

<sup>6</sup> ÍDEM. PÁG 211.

• **"De 1940 a 1970.** En donde existen aranceles muy altos para proteger a la industria nacional de la competencia exterior, así como barreras no arancelarias para seleccionar las importaciones que se consideren como necesarias para el desarrollo del país. Con la sustitución de importaciones se pretendía que México fuera un país industrializado y autosuficiente, pero para que México produjera las mercancías que ofrecía la competencia exterior era necesaria tecnología y maquinaria que no se producían en el país y era necesaria su importación por lo que durante mucho tiempo la balanza comercial tuvo un saldo negativo."<sup>7</sup>

• **"De 1970 a 1976.** Donde se pretendió hacer que el país fuera exportador, desarrollando acciones tendientes a diversificar nuestro comercio exterior. Se instrumentaron incentivos administrativos, promocionales y fiscales en apoyo de las empresas exportadoras. Se inició el programa de maquiladoras: empresas extranjeras que importan partes y piezas sueltas de mercancías, aprovechando la mano de obra barata mexicana para armar o ensamblar las mercancías en México, y posteriormente exportar el artículo terminado. Esta nueva estrategia comercial tampoco logró eliminar el saldo negativo de la balanza comercial."<sup>8</sup>

• **"De 1976 a 1982.** En donde la actividad económica nacional giró en torno a la producción y exportación de petróleo (más del 55% del total de las exportaciones eran petroleras). Durante este periodo

---

<sup>7</sup> IBIDEM.

<sup>8</sup> IDEM PÁG. 212

se realizó una consulta popular para negociar la entrada de México al Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) y se redujeron algunos aranceles al comercio exterior. El crecimiento de las exportaciones generó una fuerte entrada de divisas que no se administraron racionalmente, por lo que el saldo negativo de la balanza comercial siguió creciendo y el peso mexicano siguió devaluándose con respecto a otras monedas."<sup>9</sup>

**"De 1983 a 1988.** Ante el enorme problema económico que representaban la inflación y la deuda externa de los países latinoamericanos, Estados Unidos propuso un plan (Plan Baker) con el que se pretendía el crecimiento de los países endeudados, conseguir el equilibrio en sus balanzas de pagos y la reducción de la inflación. Las condiciones para llevar a cabo dicho plan consistían en eliminar las restricciones a la inversión extranjera (especialmente la de Estados Unidos), dismantelar el aparato burocrático y liberalizar el comercio exterior. Como consecuencia y con el fin de cumplir dicho plan, México inició un profundo proceso de cambio, en donde las acciones más significativas fueron: la promulgación de la Ley de Comercio Exterior; la incorporación de México al Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT); la sustitución de los permisos previos por aranceles; el control de la entrada y salida de divisas; la política monetaria de deslizamiento progresivo del peso mexicano y la reducción significativa de aranceles. En este periodo el saldo de la balanza comercial logró equilibrarse, sin embargo los efectos de la

---

<sup>9</sup>IDEM PÁG. 213



deuda externa y la inflación provocaron la caída del peso mexicano."<sup>10</sup>

• **"De 1989 a 1994.** Siguiendo el Plan anterior, consciente de las tendencias de la economía mundial de globalización de la producción y el comercio y haciendo un profundo diagnóstico de la economía mexicana, el gobierno de Carlos Salinas de Gortari inició en 1989 el Programa Nacional de Modernización Industria y Comercio Exterior (1990-1994) cuyos objetivos eran el propiciar el crecimiento de la industria nacional mediante el fortalecimiento del sector exportador; lograr un desarrollo industrial más equilibrado propiciando una adecuada utilización de los recursos; promover y defender los intereses de México en el exterior; y crear empleos más productivos e incrementar el bienestar de los consumidores. Esta estrategia de modernizar la industria y el comercio exterior consideró como ejes rectores la internacionalización de la industria nacional; el desarrollo tecnológico y mejoramiento de la productividad y de la calidad; la desregulación económica; y la promoción de las exportaciones. Dentro de este esquema global, la política comercial del gobierno salinista inició un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), que entró en vigor el 1° de enero de 1994. Después serían firmados otros similares con Costa Rica, Venezuela, Colombia y Chile. Durante este periodo la balanza comercial mostró

---

<sup>10</sup> ÍDEM PÁGS. 214-216.

saldos negativos que se compensaron con la entrada de divisas por concepto de inversión extranjera muy especulativa y volátil."<sup>11</sup>

Actualmente dentro de esta gama de intercambios político-internacionales encontramos a la Comunidad Europea, la cual tiene como principal objetivo el desarrollo económico de los países miembros y la evolución de la globalización.

• **"De 1994 a 2000.** El presidente Ernesto Zedillo decide devaluar la moneda casi al inicio de tomar posesión de su cargo, ya que los voluminosos saldos negativos en la cuenta corriente durante el periodo salinista, provocaron grandes déficits en la balanza comercial, que fueron compensados con la desmesurada inversión extranjera en instrumentos de corto plazo, volátiles y especulativos, no dejaron al gobierno zedillista otra opción. Después de la devaluación se observa un cambio en el comportamiento de la cuenta corriente, derivado de las cifras de la balanza comercial, donde las exportaciones aumentaron considerablemente y las importaciones disminuyeron relativamente, a tal grado que desapareció el saldo deficitario en dicha balanza. A partir de 1995 el gobierno zedillista inició su propuesta, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en donde el objetivo estratégico es promover un crecimiento económico vigoroso y sustentable que fortalezca la soberanía nacional y redunde en favor tanto del bienestar social de todos los mexicanos como de una convivencia fincada en la

---

<sup>11</sup> IDEM PÁGS. 216-218.

democracia y la justicia, **teniendo como retos la globalización económica y las alianzas comerciales.**"<sup>12</sup>

"Por acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1989, se facultó a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para revisar el marco regulatorio de la actividad económica nacional. En el reglamento interior de dicha Secretaría de Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1995, se prevé la existencia de una Unidad de Desregulación Económica que tiene como facultades el desarrollar una estrategia para adecuar el marco regulatorio de la actividad económica nacional en aquéllas áreas y ramas donde la regulación económica sea inconveniente, inhibitoria o constituya un obstáculo a la eficiencia y productividad económica nacional, así como realizar los estudios necesarios para identificar los ordenamientos que constituyan barreras innecesarias para la adecuada concurrencia de los mercados."<sup>13</sup>

"Todo esto se hace con el fin de desarrollar una planta industrial competitiva a nivel internacional orientada a producir bienes de alta calidad y con mayor contenido tecnológico, esto es, se busca implementar una economía de mercado abierta y competitiva en la que, el marco legislativo dé seguridad a los agentes económicos privados. Los instrumentos legales con que cuenta el gobierno federal para lograr este objetivo son: la Ley de Inversión Extranjera, la

<sup>12</sup> IDEM PÁG. 218.

<sup>13</sup> WITKER VELÁSQUEZ, Jorge. INTRODUCCIÓN AL DERECHO ECONÓMICO, 3° ed., Editorial Haría, Colección de Textos Jurídicos universitarios, México, 1997, PÁG. 8.

Ley de Propiedad Industrial, la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, la Ley de Metrología y Normalización, la Ley Federal de Competencia Económica y la Ley de Comercio Exterior."<sup>14</sup>

En la actualidad aun se encuentra en proyecto de elaboración del Plan Nacional de Desarrollo 2001- 2006, del cual debemos esperar modificaciones y nuevas perspectivas para el mejoramiento de nuestra economía.

### **3.2. ARTICULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-**

Este artículo es el precepto constitucional reglamentado por la *Ley Federal de Competencia Económica* que estudiaremos más adelante, el contenido de dicho artículo a manera de introducción establece el derecho a la libre concurrencia como garantía individual que nos otorga la Ley Suprema, así también prohíbe los monopolios, estancos y exenciones de impuestos.

Dicho artículo establece: *En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopolísticas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.*

*En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo*

---

<sup>14</sup> IBIDEM.

necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las Leyes fijarán bases para que señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto así como el alza de precios. La Ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes:

- **ÁREA ESTRATÉGICA.**- Correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.
- **ÁREA PRIORITARIA.**- La comunicación vía satélite y los ferrocarriles; para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución.

*El Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.*

*El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.*

*El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.*

*No constituyen monopolios la funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean el ejercicio autónomo de*

sus funciones; solo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en la representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujeto a juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la

*explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.*

*La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.*

*Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.*

*"Siguiendo la tradición de 1857, el artículo 28 homólogo en la Constitución de 1917 : prohíbe la existencia de monopolios y estancos. (se han expedido tres importantes leyes reglamentarias del artículo 28 constitucional: a) la Ley del 3 de mayo de 1926; b) la Ley del 18 de agosto; y c) la Ley del 31 de agosto de 1934. Reformas y adiciones: D.O.F. del 8 de enero de 1980). Se entiende por estanco, el monopolio constituido en favor del Estado para procurar provecho al fisco. Artículo 2º de la ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de monopolios abrogada por la Ley Federal de Competencia Económica. Para los efectos de esta ley se entiende por monopolio: toda concentración o acaparamiento industrial o comercial, y toda situación deliberadamente creada, que permita una o varias personas imponer los precios de los artículos -o de las*



*cuotas de los servicios, con perjuicio del público o de alguna clase social. Artículo 3º de la citada ley.*"<sup>15</sup>

"El monopolio es una contradicción propia del sistema capitalista o economía de mercado, en cuya virtud mediante el ejercicio de la libre concurrencia, se obtiene el control de una área de la industria o del comercio; lo cual viene a atentar contra la libertad económica." <sup>16</sup>

El artículo 28 constitucional es una garantía individual de carácter económico, que protege la libre concurrencia la cual, la podemos vincular con la libertad de trabajo entendiendo esta como la facultad de un individuo a elegir aquello que se desee realizar. Es entonces la facultad de poder concurrir con otros a realizar una actividad determinada.

El monopolio afecta la libertad de trabajo y de libre concurrencia, es por ello que nuestra constitución la prohíbe por que se da la exclusividad en determinadas áreas o actividades, y como consecuencia de esto se afectaría al consumidor y a la libre competencia entre los comerciantes.

Ahora bien, tratándose del Estado a determinadas áreas, como lo señalamos en párrafos anteriores, que no constituyen monopolios y son facultades del Estado: Área estratégica y área prioritaria. Sin

<sup>15</sup> SERRA ROJAS, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO, segundo curso, PORRÚA, MÉXICO, 1999, PÁG. 553.

<sup>16</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., DERECHO ADMINISTRATIVO, 2º ed., 3er. y 4º curso, OXFORD UNIVERSITY PRESS, HARLA, MÉXICO, 1997, PÁG. 22.

embargo hay privilegios para los particulares que no constituyen monopolio como los otorgados a: artistas, escritores, autores o inventores, salvo que estos cedan sus derechos, solo ellos en forma personalísima pueden realizarlos, son los únicos que tienen la facultad para reproducir sus obras o trabajos, esto es por llamarlo de alguna manera constituyen un monopolio privado, particular.

En cuanto al estanco, como monopolio a favor de fisco, esta prohibido por que excluiría al habitante de algunos servicios y productos necesarios, ya que estos estarían destinados para cubrir el gasto público.

**"Estanco.-** palabra sinónima de monopolio, indicando prohibición de tráfico libre en actividades económicas de producción, distribución y comercio de mercaderías. Históricamente la palabra estanco se aplicaba a los monopolios de estado."<sup>17</sup>

Cuando el artículo en estudio establece la prohibición de exención de impuestos, es por que estos deben ser equitativos, como se establece claramente en el artículo 31 constitucional fracción cuarta: *Son obligaciones de los mexicanos [...] IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

<sup>17</sup> BURGEO ORIHUELA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO, 5ª ED., PORRÚA, MÉXICO, 1998, PÁG. 143.

Por lo también prohíbe que el Estado establezca monopolios con excusas de salvar la industria.

### **3.3. Análisis jurídico del contenido de la Ley Federal de Competencia Económica.**

La Ley Federal de Competencia Económica. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992). Tiene por objeto proteger el proceso de competencia y la libre concurrencia y amplía los espacios para la actualización de los particulares en el ámbito económico, mediante la prevención y eliminación de estancos, monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. Permite la acción correctiva del Estado para evitar el abuso monopólico; el surgimiento de barreras artificiales a la entrada de nuevos competidores, y fusiones de empresas que desemboquen en prácticas monopólicas.

Esta ley esta comprendida de la siguiente manera:

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 23 DE ENERO DE 1998.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 24 de diciembre de 1992.

Ley Federal de Competencia Económica contiene.- 39 artículos y 3 artículos transitorios.

"En el sexenio de 1988-1994 se consolida en México una economía neoliberal, lo que implicó abandonar políticas proteccionistas de la industria del país, de sustitución de importaciones y de subsidio a las clases más desprotegidas; ello y otros factores, de carácter internacional (la *globalización* del mercado), condujeron a abrogar, además de otras, la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica del 30 de diciembre de 1950. El lugar de esa legislación benefactora lo vino a ocupar, en parte, la *Ley Federal de Competencia Económica* (1992) cuyo objetivo general es tutelar la libertad de comercio y combatir para ello las prácticas que la lesionen. Esta ley es aplicable a todos los agentes económicos, sean personas físicas o morales, dependencia o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de entes que participen en la actividad económica." <sup>18</sup>

"Por lo que se refiere a los artículos 8º, 9º, 10º, 11º, 20º, 21º y 22º de la Ley Federal de Competencia Económica señala Andrés Serra Rojas respecto a la exposición de motivos de dicha ley que: De la presunciones de monopolio fue necesario excluir aquellas actividades que se realizan mediante la vigilancia o intervención oficial, o en la que de algún modo participa el Estado, porque si a éste correspondiera en todo caso apreciar las pruebas en contrario, debe aceptarse que en el mismo poder público radica la facultad de declarar la ausencia de monopolio en los casos en que

---

<sup>18</sup> MARTINEZ MORALES, Ob. cit., PÁG. 21

intervenga. Por otra parte, la presunción de regularidad que corresponde a los actos de las autoridades, exige que se presuma la inexistencia de violaciones a la ley, en las situaciones controladas por el Estado. Pero ello no significa que se admita el monopolio de las empresas en que el Estado intervenga, pues en los casos de presunciones que no le son aplicables, nos reúnen todos los elementos que caracterizan el acto monopolístico. Si se reunieran, el monopolio estaría prohibido aun cuando la presunción por sí mismo no hubiera producido sus efectos" <sup>19</sup>

"La tendencia monopolista en el mundo moderno, lo mismo comprende al Estado que a las empresas privadas. Hay un fenómeno económico inevitable de concentración de la riqueza pública en las diferentes ramas de la economía. El Estado no puede sustraerse a este ritmo de los capitales que para su propia supervivencia necesitan la eliminación de todo factor de competencia. No es sólo en el precio, ni en el perjuicio del público o de alguna clase social en la que radica el elemento clave del monopolio. Este es una *estructura económica*, un plan de desenvolvimiento del capital que reúne elementos dispersos en una nueva fuerza económica, que subsiste frente al Estado en tanto que éste lo alienta, lo protege, o lo estimula. Pero si el Estado se enfrenta a los monopolios, es porque desvía su misión, ya que el monopolio en su origen es combatido por la teoría liberal, a través de la ley económica, pero no a través de la acción del Estado. (...El monopolio del capital constituye el cepo de

---

<sup>19</sup> SERRA ROJAS, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO, segundo curso, PORRÚA, MÉXICO, 1999, PÁG. 557.

la forma de producción que se ha desarrollado y florecido con ella y bajo ella. La concentración de los medios de producción y la socialización del trabajo alcanzarán un punto, llegado el cual, no será armonizable con su superestructura capitalista y ésta saltará. Llega su hora a la propiedad privada capitalista y el expropiador es a su vez expropiado. Carlos Marx, *El Capital*. Vo. I. Cap.24, libro 7)."<sup>20</sup>

Sin embargo a pesar de que la globalización como fenómeno moderno afecta e influye en la economía de nuestro país, no se ha realizado hasta la fecha modificación alguna en nuestra Carta Magna a efecto de que la lista de actividades que no constituyen monopolio crezca, por lo que el Estado y los particulares que establecimos párrafos arriba son los únicos cuyas actividades no constituyen monopolios.

### **3.4. Comisión Federal de Competencia Económica.**

Fue creada la **comisión federal de competencia** como un órgano administrativo desconcentrado de la SECOFI, teniendo como objetivos el prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, de acuerdo a lo establecido en la propia ley, de esta manera tendrá plena aplicabilidad la ley que nos ocupa en este capítulo.

---

<sup>20</sup> IBÍDEM.

**a) Forma de Integración.**

"La comisión federal de competencia económica estará integrada por cinco comisionados, incluyendo al presidente de la misma. Sesionará en forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad. La comisión contará con el personal necesario para el despacho eficaz de sus asuntos. Los comisionados serán nombrados por el titular del ejecutivo federal."<sup>21</sup>

Los comisarios serán designados por un período de diez años los cuales son renovables, y podrán ser removidos solo en los casos que expresamente señale la ley (art. 27 LFCE). El Presidente de la Comisión de igual manera será designado por el Titular del Ejecutivo Federal (art. 28 LFCE).

La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente de la propia Comisión, el cual dará fe de todos los actos en los que intervenga (art. 29 LFCE).

**b) Asuntos que le corresponden.**

- 1) Investigar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por la legislación, para lo cual podrá requerir de los agentes económicos la información o documentos pertinentes.

---

<sup>21</sup> MARTÍNEZ MORALES, Ob. Cit. PÁG. 21

- 2) Establecer los sistemas de coordinación para el combate y prevención de monopolios, estancos, concentraciones y prácticas ilícitas.
- 3) Conocer y resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley y denunciar ante el ministerio público las conductas ilícitas en materia de competencia y libre concurrencia.
- 4) Opinar acerca de los ajustes a los programas de la administración pública federal, cuando de éstos resulten efectos que sean contrarios a la competencia y libre concurrencia.
- 5) Opinar, cuando se lo solicite el ejecutivo federal, sobre los proyectos de leyes y reglamentos, por lo que conciernen a los aspectos de competencia y libre concurrencia.
- 6) Cuando lo considere oportuno o conveniente, emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efectos jurídicos ni la comisión pueda ser obligada a emitir opinión.
- 7) Elaborar y vigilar que se cumplan, hacia el interior de la comisión, los manuales de organización y de procedimientos.
- 8) Intervenir con las dependencias competentes en la celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia, de los que México sea o pretenda ser parte.
- 9) Ceñir sus actividades procedimentales a lo dispuesto en la *Ley Federal de Competencia Económica*, en virtud de ser materia excluida de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.



10) Los demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

### **c) Procedimiento ante la Comisión Federal de Competencia Económica.**

- El procedimiento ante la Comisión se iniciará de oficio o a petición de parte.
- La comisión podrá requerir los informes y documentos relevantes para la realización de sus investigaciones, según sea el caso.
- Se emplazará al presunto responsable el cual contará con un término de 30 días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga.
- Se ofrecerán pruebas; las documentales y aquellas que ameriten desahogo.
- Una vez desahogadas las pruebas, en un plazo no mayor a 30 días naturales se formularán verbalmente alegatos.
- Posteriormente se integrará el expediente y en un plazo de 60 días naturales se dictará la resolución que en derecho corresponda.
- Contra las resoluciones dictadas por la Comisión, con fundamento en la Ley Federal de Competencia Económica y en específico con el artículo 39 de la misma ley, se podrá interponer ante la propia comisión el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado por escrito dirigido al Presidente de la Comisión, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tal resolución. Los efectos de este recurso son: revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.
- El Recurso de reconsideración deberá contener:

- 1) nombre y domicilio del recurrente.
- 2) expresión de agravios.
- 3) acompañar los elementos de prueba que sean necesarios.
- 4) así como los documentos y/o constancias con las que se acredite su personalidad.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. La Comisión dictará resolución y la notificará en un término que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado (art.39 LFCE).

#### **CAPITULO 4. RELACIÓN ENTRE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS Y LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

##### **4.1. FINES COMUNES ENTRE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS Y LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

Los fines comunes de estas leyes los podemos enumerar de la siguiente manera:

1. Forman parte del compendio de leyes que regulan a nuestro país creadas conforme al procedimiento y definición de ley (INFRA CAP 2, 2.2.).
2. Son leyes de aplicación federal.
3. Son de carácter extraterritorial, es decir, que el derecho nacional tiene efectos jurídicos fuera de su territorio.
4. Son parte integrante del régimen jurídico interno que regula la aplicación del TLCAN por cuanto hace al tema que nos ocupa.
5. Ambas tienen su fundamento en nuestra Constitución Política, sin olvidar que la LSCT como ya se ha analizado en el capítulo anterior de este trabajo, es violatoria de la misma.

6. Establecen el marco jurídico de las relaciones comerciales con otros países.
7. Los decretos de ambas leyes fueron creados durante el sexenio del Ex- Presidente Lic. Carlos Salinas de Gortari.
8. Se trata de nuevas leyes que vienen a reforzar el ánimo de integración y globalización económica que ha venido desencadenando nuestro país en los últimos años.
9. "El Gobierno Mexicano ha adoptado el compromiso de manejar a sus empresas públicas, conforme a criterios comerciales que no dañen al proceso de competencia. Primero fue el GATT con relación al comercio exterior, y luego con el Capítulo XV del TLC, denominado Política en Materia de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado, donde expresamente se habla de evitar prácticas contrarias a la libre competencia por parte de las empresas del Estado. De la misma manera que los tratados internacionales como el TLC, están influyendo en las principales empresas paraestatales en su comportamiento competitivo, es también de esperarse que la Ley de Competencia juegue un papel importante en este proceso".<sup>1</sup>

Así también la LSCT al entrar en vigor y aplicarse un Tratado internacional, siempre y cuando esta estuviera ajustada a derecho y principalmente a nuestra Constitución Política Federal.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ VELARDE ESTRADA, Rogelio. LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y ALGUNAS CONSIDERACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Jurídica Anuario de la Universidad Iberoamericana, núm. 24, 1995, México, pág. 292.

DIFERENCIAS	SIMILITUDES
<p>1. En cuanto a la materia que les da origen:</p> <p>    Ley Federal de Competencia Económica.-     MATERIA ECONÓMICA.</p> <p>    Ley Sobre la celebración de Tratados.-     MATERIA INTERNACIONAL.</p> <p>2. En cuanto a su procedimiento para la solución de controversias:</p> <p>    Ley Federal de Competencia Económica.- ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY.</p> <p>    Ley Sobre la celebración de Tratados.- A TRAVÉS DE MECANISMOS INTERNACIONALES POR MEDIO DE ÁRBITROS COMISIONADOS O EXPERTOS DE LOS ÓRGANOS DE DECISIÓN. (NO CONTIENE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICO EN LA LEY.</p> <p>3. Intervienen diferentes Secretarías de Estado:</p> <p>    Ley Federal de Competencia Económica.-     Secretaría de Economía (antes</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son leyes Federales.</li> <li>• Su aplicación es de carácter extraterritorial.</li> <li>• Regulan la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.</li> <li>• Establecen el marco jurídico de las relaciones comerciales con otros países.</li> <li>• Forman parte del cambio (abrogaciones y derogaciones) a distintas leyes en virtud de la "modernidad", en el proceso de la globalización,</li> </ul>

<p>Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.</p> <p>Ley Sobre la celebración de Tratados.- Secretaría de relaciones Exteriores.</p> <p>4. Su publicación en el Diario Oficial de la Federación y aunque no corresponde a una diferencia propiamente la fecha de publicación es:</p> <p>Ley Federal de Competencia Económica.- Publicada en el D.O.F. el 24 de diciembre del 1992.</p> <p>Ley Sobre la celebración de Tratados .-Publicada en el D.O.F. el 2 de enero de 1992.</p>	
--	--

**4.2. RELACIÓN ENTRE LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS Y LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.**

El paso decisivo para integrar a América del Norte lo protagonizaron Estados Unidos y Canadá. Después de diversos intentos por conducir mejor sus relaciones económicas con Estados Unidos, Canadá arribó a un

Acuerdo de Libre Comercio. La atracción de México al bloque de América del Norte, emergente con este Acuerdo de Libre Comercio, suscitó perspectivas diversas en cada país de la región. En México un tratado de libre comercio fue visto como vehículo de transformación económica, esperándose crear el marco normativo para preservar sus reformas neoliberales, y aminorar las desigualdades socioeconómicas. Así las cosas, el gobierno de Carlos Salinas de Gortari propuso negociar un Tratado de Libre Comercio, inicialmente con Estados Unidos y posteriormente con Canadá.

"La legitimación de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá transitó del Ejecutivo al Senado de la República que convocó a un debate sobre "Las Nuevas Relaciones Comerciales en el Mundo", en el marco geoeconómico de América del Norte, la Europa del 92, la Cuenca del Pacífico y América Latina. El proceso transcurrió del 5 de abril al 22 de mayo de 1990, cuando la Cámara de Senadores organizó una "Consulta Nacional". El Foro Nacional de Consulta sobre las Relaciones Comerciales de México con el Mundo discutió 286 ponencias de empresarios, partidos políticos, legisladores, académicos, intelectuales, funcionarios extranjeros, profesionales de diversos campos, representantes de organizaciones sociales y de medios de comunicación. La Cámara Alta elaboró un texto de 62 cuartillas, con las conclusiones y relatoría del foro. Después de este foro, surgió otro dirigido específicamente al futuro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Al inaugurarse en el seno del Senado, el entonces secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche, hizo señalamientos clave, que se sumaron a las recomendaciones presidenciales y a las conclusiones senatoriales, siendo premisas oficiales del proyecto de integración económica, bajo la forma de zona de libre

comercio limitada, académicamente ajena a un mercado común, sino más bien configurando un área de libre comercio. El Presidente, el Secretario y el Senado siempre advirtieron que el proceso no conduciría a un mercado común".<sup>2</sup>

La parte conducente del citado Capítulo XV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que es de nuestro interés establece:

"Cada una de las partes adoptarán o mantendrán medidas que prohíban prácticas de negocios contrarias a la competencia y emprenderá las acciones que procedan al respecto, reconociendo que estas medidas coadyuvarán a lograr los objetivos de este Tratado. Con el fin, las Partes realizarán ocasionalmente consultas sobre la eficacia de las medidas adoptadas por cada Parte. Cada una de las partes reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades para impulsar la aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia en la zona de libre comercio. Las partes cooperarán también en cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la legislación en materia de competencia y consultarán sobre asuntos de interés mutuo, incluidos la asistencia legal mutua, la comunicación, la consulta y el intercambio de información relativos a la aplicación de las leyes y políticas en materia de competencia en la zona de libre comercio. Ninguna de las partes podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado respecto de cualquier asunto que surja [...]"<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>BUZO DE LA PEÑA, Ricardo Marcos, LA INTEGRACION DE MEXICO AL MERCADO COMÚN DE AMÉRICA DEL NORTE, Universidad Autónoma Metropolitana UAM-A, Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades, Serie Economía, México, 1997, PÁG., 159.

<sup>3</sup>DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Publicación: Lunes 20 de diciembre de 1993, (TLC Parte 2). Artículo 1501, Capítulo XV Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado. "Legislación en materia de competencia". PÁG. 117.



"Ninguna disposición de este Tratado se interpretará para impedir a las Partes designar un monopolio. Cuando una parte pretenda designar un monopolio, y esta designación pueda afectar los intereses de personas de otra Parte, la Parte: a) siempre que sea posible, notificará la designación a la otra parte, previamente y por escrito; b) al momento de la designación, procurará introducir en la operación del monopolio condiciones que minimicen o eliminen cualquier anulación o menoscabo de beneficios [...]. Cada una de las partes se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que cualquier monopolio de propiedad privada que la Parte designe o gubernamental que mantenga o designe."<sup>4</sup>

La Ley sobre la Celebración de Tratados y la Ley Federal de Competencia Económica conforman un cien por ciento jurídicamente hablando para la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en materia de competencia económica, monopolio y empresa del Estado tal y como se desprende del capítulo XV del Tratado de Libre comercio que nos ocupa, regulado específicamente y en primer lugar por la LSCT, en virtud de que es un tratado, conforme a la definición dada con anterioridad en el capítulo segundo de este trabajo, cumple en sí mismo con las reglas del Derecho Internacional, en cuanto a su forma y con los lineamientos establecidos por nuestro derecho interno, en segundo lugar por la LFCE en virtud de que el ámbito que nos interesa en este trabajo es el comercial y el TLCAN es como su nombre lo indica de Libre Comercio, por lo que en cuanto a la forma, aplicación y estructura del tratado aplicaremos la LSCT atendiendo además a las fuentes general del derecho internacional y a lo establecido por el Convenio de los Tratados.

---

<sup>4</sup> IDEM PÁG.118.

La Ley Federal de Competencia Económica tiene relación con el Tratado de Libre Comercio (TLCAN), en cuanto que es la facultada como ley reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica para regular todas las áreas de las actividades económicas en nuestro país, y en virtud de que el TLCAN es un Tratado netamente de intercambio comercial, tal y como se desprende del Capítulo XV del citado Tratado.

"El TLCAN no les impide a las Partes constituir nuevos monopolios o ampliar los existentes después de la entrada en vigor del tratado. Sin embargo, si se constituye un nuevo monopolio o se amplía alguno que pueda afectar nacionales o residentes de los Estados Parte, se deberá notificar en forma escrita y previamente, si es posible dicha constitución o ampliación. En la operatividad de dichos monopolios se procurará evitar aquellas medidas acordes con el TLCAN que nulifiquen o menoscaben los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado nacionales o residentes de las Partes en los rubros mencionados en el Anexo 2004 (Anulación y Menosacabo). La Comisión de Libre Comercio, cinco años después de haber entrado en vigor el TLCAN, establecerá un Grupo de Trabajo en materia de Comercio y Competencia integrado por representantes de cada parte. Dicho grupo presentará informes y recomendaciones sobre los trabajos y cuestiones relacionadas con las leyes y políticas en materia de competencia y comercio en la zona de libre de comercio".<sup>5</sup>

"Como vemos, los modelos neoliberales en la economía impactan las estructuras jurídicas pasando del derecho económico de perfil público

<sup>5</sup> ORTIZ AHLF, Loretta, et. al. ASPECTOS JURÍDICOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y SUS ACUERDOS PARALELOS, 2ª ed., THEMIS, 1998, PÁG. 151-152.

y social a un derecho privado de economía en el que la autorregulación y descentralización de los operadores económicos exige un mínimo de normas de regulación –derecho de la competencia, normalización ecológica y de policía, controles de calidad y protecciones a los consumidores- , un derecho verdadero de regulación, lejos de burocratismos y discrecionalidades, fuentes de ineficiencias y corruptelas. [...] las principales leyes económicas y administrativas deben encuadrarse en los compromisos que el TLCAN contempla en consistencia, además con el art. 133 constitucional que da acceso a dichas disposiciones en el derecho interno nacional. México ha reformado más de cincuenta leyes con ocasión del TLC".<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> WITKER VELÁSQUEZ, Jorge. INTRODUCCIÓN AL DERECHO ECONÓMICO, 3° ed., HARLA, MÉXICO, 1998. PÁG. 164.

## CONCLUSIONES.

1. Desde el punto de vista terminológico así como atendiendo a lo establecido en la Convención de Viena de 1969, suelen utilizarse las expresiones "Tratado", "Convenio" e incluso "acuerdo" indistintamente como vocablos sinónimos.
2. Los Estados Unidos Mexicanos o bien nuestra República Mexicana, siendo cualquiera de estos nombres a los que hace referencia nuestra constitución política, no puede adquirir compromisos internacionales sin la aprobación del Senado, tal y como se consagra en los artículos 76 fracción I y 133 de nuestra constitución federal. Por tanto el pretender que se celebren actos internacionales entre dependencias u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno ó varios órganos de gobiernos extranjeros es anticonstitucional, es una violación clarísima de la fracción I del artículo citado.
3. Corresponde exclusivamente al Presidente de la República celebrar tratados según lo establecido por el artículo 89 fracción X y con intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, conforme a lo establecido por el artículo 76 fracción I de nuestra constitución federal, pero sujetos a la aprobación del senado.
4. La finalidad primordial de la Ley Sobre la celebración de Tratados fue regular una de las políticas para lograr una economía más libre y competitiva; como escudo creado por la administración del

Licenciado Carlos Salinas de Gortari para la privatización de la economía y del libre mercado.

5. También se expidió la Ley Federal de Competencia Económica, y se crea la comisión federal de competencia con la finalidad de eliminar problemas que se pudieran suscitar con motivo de la existencia de monopolios, prácticas monopolísticas, concentraciones y demás restricciones a la libre competencia.
6. Tanto la Ley Sobre la celebración de Tratados (publicada el 2 de enero de 1992) como la Ley Federal de Competencia Económica (publicada en D.O.F. el 24 de diciembre de 1992) son creadas para reforzar el ánimo de integración y globalización económica que se ha desencadenado en nuestro país durante el período presidencial de Carlos Salinas de Gortari. Sin embargo la primera de estas leyes es creada con premura y sin atender a lo ya establecido por nuestra constitución federal en la fracción X del artículo 89.
7. El principal móvil y quizá uno de los ejemplos más claros de lo que llamamos "globalización" es la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte por ello se tuvo la imperiosa necesidad de realizar derogaciones en algunas leyes y creación de otras como la Ley Sobre la celebración de Tratados e incluir como derecho interno a la Ley Federal de Competencia Económica la cual regula la aplicación del capítulo XV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte denominado "Política en Materia de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado", dentro de nuestro país.

8. La Ley Federal de Competencia Económica, tiene por objeto proteger el proceso de competencia y de libre concurrencia así como aquellas operaciones realizadas en el ámbito económico; procura que no se cometan abusos monopólicos, surgimiento de barreras artificiales a la entrada de nuevos competidores o bien de aquellas empresas que pudieran desembocar prácticas monopólicas.
9. La globalización es un fenómeno de la modernidad que afecta e influye en la economía de nuestro país, sin embargo no se han realizado hasta la fecha reforma alguna en la constitución federal de nuestro país por cuanto hace a la aplicación de la Ley Sobre la celebración de Tratados en su parte conducente respecto a los acuerdos interinstitucionales y lo cual es una muestra de anticonstitucionalidad.
10. Es obvio que la vida moderna exige cambios estructurales en un país, ya que estos ayudan al desarrollo del mismo, pero estos deben ser en beneficio del pueblo mexicano, para lo cual se deben tomar en cuenta no solo los antecedentes de los mismos sino el derecho vigente aplicable a las materias que se pretendan regular y establecer.
11. No tendrán validez nacional los acuerdos interinstitucionales que se aplican en nuestro país, con el objeto de suprimirlos, en virtud de ser perjudiciales a la vida nacional y no ser aprobados por el senado mexicano .

BIBLIOGRAFÍA.

OBRAS.-

1. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 12ª ED.,PORRÚA, MÉXICO, 1999.
2. BUZO DE LA PEÑA, Ricardo Marcos, LA INTEGRACIÓN DE MÉXICO AL MERCADO COMÚN DE AMÉRICA DEL NORTE, Universidad Autónoma Metropolitana UAM-A, Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades, Serie Economía, México, 1997.
3. CONTRERAS VACA, Francisco José. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, PARTE ESPECIAL, OXFORD UNIVERSITY PRESS, MÉXICO, 1998.
4. FONSECA M., Alejandro, et.al. ESTRUCTURA ECONÓMICA Y SOCIAL DE MÉXICO, Ediciones Quinto Sol, Textos universitarios, México, D.F., 1990.
5. GARCÍA FONSECA, Cándido. EL COMERCIO EXTERIOR Y SU APLICACIÓN EN LAS EMPRESAS, 2ª ed.,JGH Editores, México, 1997.
6. Kelsen, Hans. TEORÍA PURA DEL DERECHO, 8ª ED.,PORRÚA, MÉXICO, 1995.
7. L.A. PODESTA COSTA, José María Ruda. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO I, 5ª ED.,TIPOGRÁFICA EDITORA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1979.
8. MALPICA DE LA MADRID, Luis. ¿QUÉ ES EL GATT?, 2ª REEDICIÓN, GRIJALBO, MÉXICO, 1985.
9. MARGADANT S. Guillermo F. DERECHO ROMANO, 20ª ed., ESFINGE S.A. DE C.V., MÉXICO, 1994.
10. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., DERECHO ADMINISTRATIVO, 2ª ed., 3er. y 4º curso, OXFORD UNIVERSITY PRESS, HARLA, MÉXICO, 1997.

11. ORTIZ AHLF, Loretta. et. al. ASPECTOS JURÍDICOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y SUS ACUERDOS PARALELOS, 2º ED., THEMIS, MÉXICO, 1998.
12. ORTÍZ AHLF, Loretta. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 2º ED., HARLA COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, MÉXICO, 1993.
13. PACHECO MARTÍNEZ, Filiberto. DERECHO DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA, PORRÚA, MÉXICO, 1998.
14. PALACIOS TREVIÑO, Jorge. TRATADOS, LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA EN MÉXICO, 2º ed., SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, MÉXICO, 1986.
15. ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, 25º DE., PORRÚA, MÉXICO, 1993.
16. SEARA VÁZQUEZ, Modesto. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, 10º ED., PORRÚA, 1984.
17. SEPÚLVEDA, Cesar. DERECHO INTERNACIONAL, 19º ed., PORRÚA, MÉXICO, 1998.
18. SERRA ROJAS, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO, segundo curso, PORRÚA, MÉXICO, 1999.
19. TENA RAMÍREZ, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 28º ED., PORRÚA, MÉXICO, 1994.
20. VELASCO, Ciro. EL DESARROLLO INDUSTRIAL DE MÉXICO EN LA DÉCADA DE 1930-1940, "Las bases del proceso de industrialización", Textos Universitarios.
21. VILLORO TORANZO, Miguel. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 5º ED., PORRÚA, MÉXICO, 1982.
22. VERDROSS, Alfred. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 5º ED., AGUILAR, MADRID, ESPAÑA, 1982.
23. WITKER VELÁSQUEZ, Jorge. INTRODUCCIÓN AL DERECHO ECONÓMICO, 3º ed., HARLA, MÉXICO, 1996.



**LEGISLACIÓN.-**

1. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, 3° ed., OXFORD UNIVERSITY PRESS, MÉXICO, 1999.
2. LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, 2° ed. Agenda Mercantil, ISEF, 1997.
3. LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS, 41° ed., COLECCIÓN PORRÚA, (LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PORRÚA, MÉXICO, 2001).
4. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 41° ed., COLECCIÓN PORRÚA, PORRÚA, MÉXICO, 2001.
5. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Legislación Federal Vigente, [www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/](http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/)

**JURISPRUDENCIA.-**

1. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46.
2. Apéndice al tomo CXVIII, tesis 268, de la Quinta época del Semanario Judicial de la Federación; y tesis 78 de la Compilación 1917-1965, Materia General, Tesis 77 del Apéndice 1975, Volumen General. Tesis 112 del Apéndice 1985, Materia General. Apéndice 1995, tesis 176, Materia General.

3. TRATADOS INTERNACIONALES. AR 256/81, C.H. Böerhinger Sohn, 9 jul. 1981, unanimidad de cuatro votos, vols. 151-156, sexta parte, p. 195, Primer Circuito, Tercero Administrativo.

#### TRATADOS Y CONVENCIONES.-

- Convención de Viena 1969 "Convención sobre el Derecho de los tratados", aprobada el 22 de mayo de 1969, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.-

1. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO, 5ª ED., PORRÚA, MÉXICO, 1998.
2. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, TOMO A-CH, 2ª ED. PORRÚA., UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, 1987.
3. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO I., "A", , SAN LUIS, BUENOS AIRES, 1966.
4. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO III., BUENOS AIRES ARGENTINA, 1966, PÁG. 1024-1025.
5. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XVIII, DRISKILL S.A., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1979.
6. NUEVA ENCICLOPEDIA, PUBLICADA BAJA LA DIRECCIÓN DE CARLOS E. MASCAREÑAS, TOMO V., FRANCISCO SEIX S.A., BARCELONA, 1985.

**OTROS DOCUMENTOS.-**

**REVISTAS:**

1. BERNAL, Carlos. LOS CONVENIOS EJECUTIVOS ANTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL, "JURÍDICA", NÚM. 12, MÉXICO, 1980, PÁG. 38.
2. LÓPEZ VELARDE ESTRADA, Rogelio. LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y ALGUNAS CONSIDERACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Jurídica Anuario de la Universidad Iberoamericana, núm. 24, 1995, México, pág. 292.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:**

1. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Publicación: Lunes 20 de diciembre de 1993, (TLC Parte 2). Artículo 1501, Capitulo XV Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado, "Legislación en materia de competencia".
2. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Publicación: del 2 de enero de 1992 ***Ley sobre la Celebración de Tratados.***
3. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Publicación: del día 29 de diciembre de 1976, ***Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.***
4. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Publicación: del 9 de febrero de 1989, se facultó a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para revisar el marco regulatorio de la actividad económica nacional.
5. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Publicación del 2 de octubre de 1995, ***Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.***
6. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Publicación del 24 de diciembre de 1992. ***Ley Federal de Competencia Económica.***

**PÁGINAS WEB.-**

- [www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/](http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/)
- [www.excelsior.com.mx](http://www.excelsior.com.mx).